



GACETA CONSTITUCIONAL

Nº 37

Bogotá, D.E., viernes 5 de abril de 1991

Edición de 24 páginas

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

HORACIO SERPA URIBE
Presidente

ALVARO GOMEZ HURTADO
Presidente

ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF
Presidente

JACOBO PEREZ ESCOBAR
Secretario General

ALVARO LEON CAJIAO
Relator

Página 2

CUARTA RAMA PODER PUBLICO: EL PODER VALORATIVO

Proyecto de Acto Reformatorio de la
Constitución Política de Colombia
Nº 9A

Autor: JUAN GOMEZ MARTINEZ

Página 4

REFORMA A LA CONSTITUCION NACIONAL

Proyecto de Acto Reformatorio de la
Constitución Política de Colombia
Nº 97A

Autor: CAMARA DE REPRESENTANTES

Página 16

LA NO VIOLENCIA A PARTIR DE LA PACIFICACION

Proyecto de Acto Reformatorio de la
Constitución Política de Colombia
Nº 126A

Autores: ANTONIO GALAN SARMIENTO,
ERNESTO ROJAS MORALES

Página 18

SATISFACCION DE NECESIDADES BASICAS PARA TODOS

Proyecto de Acto Reformatorio de la
Constitución Política de Colombia
Nº 126B

Autores: ANTONIO GALAN SARMIENTO,
ERNESTO ROJAS MORALES

Página 19

DEMOCRATIZACION Y PARTICIPACION POPULAR

Proyecto de Acto Reformatorio de la
Constitución Política de Colombia
Nº 126C

Autores: ANTONIO GALAN SARMIENTO,
ERNESTO ROJAS MORALES

Página 21

PLANEACION ECONOMICA Y SOCIAL

Proyecto de Acto Reformatorio de la
Constitución Política de Colombia
Nº 126D

Autores: ANTONIO GALAN SARMIENTO,
ERNESTO ROJAS MORALES

Página 23

LA MORAL ADMINISTRATIVA

Proyecto de Acto Reformatorio de la
Constitución Política de Colombia
Nº 126E

Autores: ANTONIO GALAN SARMIENTO,
ERNESTO ROJAS MORALES

PROPUESTA PARA LA SEPARACION DE UNA CUARTA RAMA DEL PODER PUBLICO: EL PODER VALORATIVO

DIRIGIDA A:

LOS HONORABLES MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Y A TODOS LOS CIUDADANOS QUE TIENEN ESPERANZA EN UN MUNDO ESTABLE DE JUSTICIA Y DE PAZ

POR: GABRIEL TURBAY BERNAL, Ph.D

Bogotá, Febrero de 1991

CONTENIDO Y DEFINICION DE LA PROPUESTA

Se propone la separación de una cuarta Rama del Poder Público: EL PODER VALORATIVO. Esta Rama cubriría los aspectos del Poder Público, relacionados con la Planeación Nacional, Departamental, Municipal y con la política económica de la Nación. Estaría conformado por una Junta de Valoradores, cuyo número, nombramiento y duración, estarían determinados por la Ley. Entre las funciones de la Junta, estarían, entre otras, la formulación de los planes de desarrollo económico y social, planteados por el Ejecutivo, así como la presentación de éstos al Congreso para su aprobación y la supervisión requerida con respaldo de la Ley, para velar por la implantación de los mismos. Tendría a su cargo velar por el desarrollo equilibrado de todos los sectores de la economía, y para esto los valoradores tendrían que determinar y definir:

- Los niveles de liquidez monetaria.
- La emisión de moneda.
- Los impuestos directos e indirectos.
- Las tasas de interés.
- La tasas de devaluación.
- La concertación con el sector privado.

Al interpretar en un plan las políticas del Ejecutivo, planteadas durante el proceso electoral, la CORTE VALORATIVA integraría el nuevo plan con los anteriores impidiendo que los objetivos y metas sociales, a largo plazo, se vean afectadas negativamente.

OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El objetivo general de la propuesta LA SEPARACION DE LA CUARTA RAMA, es el lograr que el poder público sobre lo económico, que se encuentra anidado en las otras Ramas del Poder, se ejerza en forma autónoma y soberana, con el fin de lograr el bienestar y realización del Constituyente Primario en general y para el bien de la Nación y no para el beneficio de intereses particulares. Específicamente, se pretende que la planeación económica y social, que es el proceso donde se plasman las metas de desarrollo y superación como Nación, tenga una manera garantizada de llevarse a cabo, independientemente de las presiones e intereses exógenos. Igualmente, las políticas monetarias, fiscales y presupuestales, que son determinantes del tipo de estructura económica como se están configurando las naciones modernas, deben ser manejadas en forma autónoma y soberana, primando las garantías y derechos del Constituyente Primario. Ya sea que estas economías se estructuran primeramente como "economías de exportación" o como economías que se integran al sistema internacional después de lograr un nivel de mercados internos suficiente para mantenerse estable ante crisis externas.

Para asegurar que el manejo de las políticas económicas y el proceso de planeación puedan llevarse a cabo en forma autónoma y soberana, garantizando simultáneamente los derechos económicos del individuo y redundando en beneficio para las naciones, es necesario que el poder público sobre lo económico adquiera una estructura que corresponde a la manera como a través de la historia de la humanidad se han ido consolidando las garantías de los derechos del individuo, se formaría constituyendo el poder sobre lo económico en una rama separada del poder público: EL PODER VALORATIVO, preferiblemente conformado por una Corte de Valoradores con representación democrática. Esta nueva estructura permitiría que las políticas económicas se dirigieran legítimamente en beneficio del Constituyente Primario como miembro de una comunidad organizada.

Bajo la estructura actual, políticas económicas que se originan y responden a intereses ajenos a las naciones donde se implantan, están generando un proceso de reestructuración económica, a expensas del sufrimiento de los pueblos y de la desarticulación de las economías nacionales, con miras a mantener una hegemonía monetaria internacional y un liderazgo desproporcionado del sector bancario nacional e internacional.

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA

La justificación de la propuesta para la separación del poder sobre lo económico como CUARTA RAMA DEL PODER PUBLICO, se presenta aquí en tres categorías:

- Constitucional-histórica.
- Coyuntural-económica.
- Moral-humanista

1. JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL-HISTORICA : LA SEPARACION DE PODERES.

La Constitución es una declaración escrita que define la estructura, la forma y la función del Estado. A través de ésta el Constituyente Primario acuerda cómo se constituye el poder público, poder que proviene del mismo constituyente, quien conforma con la Constitución y las leyes el Estado soberano. En la medida en que la estructura y el funcionamiento del Estado sean modificados, cabe preguntar si dichas modificaciones se pueden traducir en cambios en los niveles de bienestar y desarrollo de la Nación. Considerando afirmativamente la respuesta a la anterior pregunta, entonces debemos preguntarnos qué tipo de modificaciones nos permiten obtener soluciones específicas a problemas específicos. Mirando detenidamente nuestros principales problemas a nivel de

Constituyente Primario, podemos observar que éstos no radican en deficiencias en las garantías políticas, sino deficiencias en las garantías económicas y sociales, primeramente en las áreas de empleo, vivienda, salud, educación, crédito y realización personal dentro de una economía productiva.

Históricamente, los grupos humanos han venido mejorando las garantías y derechos del individuo a través de un proceso gradual de ramificación del poder público. Estas ramificaciones se han producido como un factor estabilizador que garantiza los derechos de los individuos.

Separación de Poderes : Una Rama

El poder público institucionalizado reside en una persona o grupo de personas, que se manifiesta como una fuerza o capacidad de dirigir y dar estabilidad y seguridad a una comunidad organizada. En las primeras sociedades se encontraba concentrado este poder en la cabeza del patriarca o del rey, quien tenía un poder absoluto y a medida que éste crecía en tamaño, poderío físico y en capacidad de adaptación del grupo, este poder se delegaba en súbditos que tenían el rango de subjesos o virreyes. En el Siglo x A.C., el rey Salomón se destaca por el manejo de las relaciones internacionales, asuntos de guerra, decisiones de justicia (el caso célebre de las dos mujeres que se disputan el niño), establecimiento de tributos, ejecuciones, etc., todos estos aspectos decididos por él. Hablando en términos de separación de poderes, se podría decir que no existe separación o, equivalentemente, que el poder público esté constituido en una sola Rama.

Separación de Poderes: Dos Ramas.

Paralelamente, en el Siglo X A.C. las democracias de Atenas y Esparta aparecen como desafíos a las monarquías absolutas y en medio de estos conflictos es interesante leer las narraciones de Plutarco, donde se describe la iniciativa tomada por Licurgo, el Hombre de las Leyes Espartano, quien fundamentalmente separa el poder público en dos Ramas. Plutarco comenta:

"Entre los muchos cambios y alteraciones que hizo Licurgo, el primero y el de mayor importancia fue el establecimiento del Senado, el cual, teniendo un poder igual al del rey en asuntos de trascendencia, y como Platón lo expresó moderando y calificando la fiera que caracteriza el oficio real, dándole estabilidad y seguridad a la comunidad organizada".

Por un lado, el Senado se adhería al rey para prevenir la democracia de la época, y por otro apoyaba al pueblo contra la instauración de la monarquía absoluta.

Separación de Poderes : Tres Ramas.

Locke distingue un aspecto del poder público, el cual denota con el nombre de Poder Federativo, que corresponde a lo relacionado con asuntos exógenos de la Nación, como los tratados internacionales, las alianzas y declaraciones de guerra.

Pero tal vez la identificación más específica de la separación de poderes como la existente en las naciones de hoy, es la de Montesquieu, posteriormente interpretado por los federalistas y plasmada en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Montesquieu, en el libro XI del Espíritu de las Leyes, define la libertad en los siguientes términos:

"Libertad es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten, pero si un ciudadano pudiera hacer lo que éstas prohíben, éste no poseería libertad porque todos sus conciudadanos tendrían el mismo poder".

A continuación, observa que todos los Gobiernos poseen tres clases de poder: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, que corresponden respectivamente a Ramas del Poder Público: una que ejecuta la ley, otra que la hace y otra que resuelve las interpretaciones conflictivas de la misma. La libertad política, para Montesquieu, logra su más alto nivel de perfección cuando los gobiernos se constituyen en forma tal que estos poderes estén separados el uno del otro y con ejemplos muestra cómo, cuando uno de éstos está fusionado con cualquiera de los otros, el resultado son formas de opresión, abuso, controles arbitrarios y tiranía.

Separación de Poderes : Cuatro Ramas.

El poder sobre lo económico es un aspecto que de por sí ya tiene antecedentes que lo separan de las Tres Ramas convencionales del poder público. Ciertos organismos como el Federal Reserve Bank en los Estados Unidos de Norteamérica, el Bundesbank en Alemania y la independencia que tienen los presidentes de los bancos centrales, son claras demostraciones de esta tendencia.

En 1970, Redford Guy Tugwell, en el Centro de Estudios para Instituciones Democráticas, en Santa Bárbara (California), publicó un modelo para una nueva Constitución de los Estados Unidos. En éste se propone la Contraloría y los aspectos electorales que se constituyan como separaciones del poder público. Pero más fundamental es la propuesta que contempla la planificación económica y social, como una cuarta Rama separada de las otras tres. Esta propuesta estaba basada en la experiencia de Tugwell, asesor del presidente Franklin D. Roosevelt, como director de la Junta de Planeación de New York y como gobernador de Puerto Rico, donde, por algún tiempo, logró implantar el proceso de planificación en forma autónoma, independiente de las otras Ramas del Poder.

Conclusión.

Habiendo determinado el hecho de que las dolencias actuales del individuo en las sociedades contemporáneas, especialmente en las del Tercer Mundo, son de tipo económico y que el anidamiento de los poderes causa, de acuerdo con Montesquieu, dolor y opresión a la humanidad, es apenas lógico el tratar de desanidar el poder sobre lo económico. Así, siendo consecuentes con el proceso histórico que relaciona la garantía de los derechos del individuo con la separación de poderes y por razones que se describirán a

continuación, en las siguientes justificaciones, es apremiante que a nivel constitucional se defina el PODER VALORATIVO como la Cuarta Rama del Poder Público.

2. JUSTIFICACION COYUNTURAL- ECONOMICA: LA HEGEMONIA MONETARIA DEL DOLAR.

La separación de poderes da garantías al individuo y a la sociedad contra decisiones arbitrarias e intereses específicos.

En particular, en el Tercer Mundo intereses externos han provocado y están provocando una reestructuración, primero destruyendo y desarticulando estas economías con políticas monetarias y segundo reconstruyéndolas a través de la deuda externa y en forma integrada con el sistema internacional asociado con la estabilidad del dólar. Es en este proceso donde a diario se inducen la violación de todos los derechos del individuo.

Las economías de las naciones se encuentran sujetas a un sistema de perturbaciones que afectan sistemática y periódicamente el valor de sus monedas. Principalmente en los países subdesarrollados, dichas perturbaciones son las causantes del deterioro histórico, de los términos de intercambio, de la desarticulación de sus economías y de la profunda crisis socio-económica en que se encuentra sumido el Tercer Mundo. Esta condición coyuntural, característica de la economía mundial, la podemos reconocer como la "hegemonía monetaria del dólar". El origen de las perturbaciones está en los déficits presupuestal y de balanza de pagos norteamericanos, que actualmente pueden llegar al monto de los trescientos cincuenta mil millones de dólares por año. El dólar, como moneda patrón, moneda reserva y moneda de intercambio ya no es un crédito contra la economía norteamericana, sino contra la economía mundial, a través de las políticas estabilizadoras del Fondo Monetario Internacional y las condiciones impuestas por la banca mundial. Resumiendo, el déficit norteamericano se ha convertido en un impuesto unilateral que está siendo subsidiado y respaldado por las economías mundiales, principalmente por los países del Tercer Mundo.

La evolución del sistema monetario mundial, desde Bretton Woods hasta nuestros días, está marcado por eventos que gradualmente han consolidado la supremacía del dólar como moneda reserva, moneda patrón y moneda de intercambio para la economía mundial.

En la primavera de 1968, Francia se encuentra enfrentada al dólar exigiendo en oro los excedentes de su balanza comercial. De Gaulle solicita que la base monetaria del comercio internacional no lleve la marca de país alguno en particular, se opone a la creación de los Special Drawing Rights, nueva moneda que continuaría ligada al dólar, y exige como prerequisite la reestructuración del Fondo Monetario Internacional. Sin embargo, Francia se encuentra convenientemente para el poder hegemónico del dólar, en prelude de revolución, movilizada por la Force Ouvrière, la cual está financiada con fondos de la Unión Norteamericana AFLCIO. A raíz de la desestabilización causada al dólar por la crisis del 68, en 1971, un grupo de los principales países industrializados, reunidos en el Smithsonian Institute, llegan a un acuerdo donde el dólar se devalúa con respecto al oro, pero se logra cambiar el patrón oro por el patrón dólar, que es el que rige actualmente. Este acuerdo, no sin razón, fue llamado por el presidente Nixon "el acuerdo monetario más importante en la historia del mundo". En 1973, la primera crisis mundial del petróleo estabiliza el dólar y la banca mundial se encuentra con excedentes provenientes de los países importadores de petróleo quienes adquieren grandes déficits de balanza comercial, causado por el aumento exorbitante

te del precio del petróleo. Estos excedentes monetarios comienzan a ser reciclados a través de la banca mundial en préstamos a los países, los cuales con el ajuste de las tasas de interés comienzan a sumirse en la profunda crisis de la deuda externa.

La década de los 70 se caracteriza por la consolidación del endeudamiento externo que legitima y limpia los dólares de déficit, a través del interés y las políticas estabilizadoras del Fondo Monetario Internacional. En la década de los 80, los déficits presupuestales norteamericanos continúan subiendo, así como la deuda externa del Tercer Mundo y del bloque socialista.

Las crisis petroleras continúan siendo un factor estabilizador del dólar y movilizan enormes cantidades de dólares hacia la banca internacional e incrementa el nivel del endeudamiento. Complementariamente, el Fondo Monetario Internacional, entidad que aparece como último recurso de los países con problemas en sus balanzas de pagos, desestabiliza las economías de estos países, con el fin de estabilizar el dólar. Países que reciben préstamos del FMI, están obligados, por los términos del acuerdo, a consultar con las autoridades del Fondo sobre los procedimientos y políticas a seguir.

Invariablemente, las políticas del FMI son las siguientes:

- Devaluación de la moneda nacional con respecto al dólar.
- Restricción en el gasto público.
- Aumento en las tasas de interés.
- Creación de impuestos indirectos.

Cada una de estas políticas tiene un efecto que desarticula el crecimiento equilibrado de las economías:

La devaluación.

Se da cuando un gobierno, en forma oficial, toma la determinación de incrementar el precio de la moneda extranjera en términos de moneda nacional, con el motivo aparente de corregir déficit de la balanza de pagos y mejorar la competitividad de los productos nacionales. Históricamente se ha demostrado que tal mejoramiento en la balanza de pagos no ocurre necesariamente, pero sí produce los siguientes efectos:

- Deterioro inmediato de los términos de intercambio.
- Contracción de la base monetaria.
- Las exportaciones son subsidiadas por el incremento en precio de los insumos importados.

Pero lo más grave de todo, es el efecto de guerra de precios que se produce por la forma dinámica como son implantadas en el Tercer Mundo. Así, por ejemplo, cuando un país como México devalúa los precios del sector turístico, bajan a nivel internacional y posiblemente desplace el turismo de otros países hacia éste. Para compensar este fenómeno, el país vecino que tenga una estructura de producción similar, tiene que devaluar para no quedar fuera de mercado. Con este sistema dinámico de devaluaciones, el Tercer Mundo da cada vez más por menos.

Las tasas de interés.

La tasa de interés es un factor determinante en la inversión. En períodos de estancamiento con inflación, la política más adecuada sería la reducción de las tasas de interés. Sin embargo, invariablemente, las autoridades monetarias internacionales imponen como condiciones de los préstamos a los gobiernos, el elevar las tasas de interés. Conocimientos básicos sobre modelos económicos, indican que la tasa de interés no debe ser mayor que la tasa de crecimiento de la economía. De ser así, desarticularía el crecimiento de los sectores económicos diferentes

del financiero. En las economías donde esto se ha venido aplicando sistemáticamente, los sectores como industria, comercio y ganadería viven en estado de estancamiento, mientras que los sectores financiero y bancario producen exorbitantes utilidades.

Gasto público y emisión.

El gasto público ha sido un factor utilizado en la historia económica de la humanidad, como elemento promotor del desarrollo y del empleo. El restringir sistemáticamente el gasto público y no tener acceso a la emisión, en casos de emergencias económicas, hace que los países hagan más profundas sus crisis socio-económicas aumentando el nivel de desempleo.

Impuestos indirectos.

La principal fuente de ingresos que tiene el gobierno, son los impuestos. En teoría, el presupuesto de la Nación debería ser igual al volumen de impuestos recaudados, si se pretende tener un presupuesto balanceado. El estancamiento económico lleva a una contracción del volumen de los impuestos recaudados y, consecuentemente, los gobiernos con compromisos adquiridos de tipo fijo (salarios, servicio de la deuda y gastos ya adquiridos) naturalmente tienen que entrar en un déficit presupuestal. El aumento de impuestos contribuye a la recesión y no es una manera adecuada ni sana de controlar la inflación. Este tipo de políticas no tiende a estabilizar la economía a un nivel de pleno empleo, ni a mantener la estabilidad de los precios, ni a promover el crecimiento económico y eficiencia.

Efecto combinado de las políticas del FMI.

La orquestación de estas políticas causan recesión permanente en la forma de estancamiento con inflación (inducido por las devaluaciones sucesivas y dinámicas en el Tercer Mundo). El control de la inflación es uno de los argumentos fundamentales que esgrimen los monetaristas que promulgan los planes de ajuste del Fondo Monetario Internacional.

A nivel nacional, el principal inductor de la inflación es el conjunto de devaluaciones exigidas a la iniciación de cada gobierno, como prerrequisito para los préstamos internacionales. Estas devaluaciones inducen un incremento en los precios de los productos, como compensación proporcional al incremento de los precios de los insumos importados.

A nivel internacional, los déficits norteamericanos y las alzas en el precio del petróleo son los principales factores. Así, internamente el origen del proceso inflacionario del mundo está no en la demanda, sino en la oferta y este elemento, combinado con los factores de iliquidez, restricciones en el gasto, etc., generan la estanflación, destruyendo gradualmente las economías nacionales.

Ya en 1969, Celso Furtado, anotaba en su "Análisis del desarrollo económico de Latinoamérica" la influencia que el Fondo Monetario Internacional ha ejercido sobre las políticas monetarias y fiscales de las décadas de los 50 y los 60, observando como "cuando factores estructura-

les originan una presión constante sobre la balanza de pagos, la política monetaria debe crear una depresión permanente para mantener la economía en equilibrio, al igual que ocurrió con los bancos centrales ortodoxos, establecidos en los años 20".

La observación de Furtado, que las directrices del FMI crean recesión y estancamiento o depresión, ha sido un común denominador para los analistas económicos que hasta la fecha estudian los efectos de las políticas sugeridas o impuestas por este organismo.

El objetivo es claro, destruir las economías nacionales, reestructurarlas (Glasnot) y reconstruirlas como economías de exportación (Perestroika) integradas al sistema internacional y encadenadas por la deuda externa para subsidiar la continuada expansión parasitaria y hegemónica del dólar. Este proceso es coyuntural y como todas las hegemonías, tendrá sus efectos positivos o negativos para la humanidad. Sin embargo, es el más claro ejemplo de penetración de las soberanías de las naciones por parte de intereses exógenos. En esta forma, las decisiones económicas no están protegidas de intereses específicos y no responden al Constituyente Primario.

Conclusión.

La separación del poder sobre lo económico aparece como la única dirección y la más estable para las democracias de hoy. Esta separación garantizaría: el crecimiento equilibrado de los sectores económicos y los derechos del individuo, creando defensas contra penetración de intereses hegemónicos y protegiendo a las naciones de Totalitarismos Económicos.

3. JUSTIFICACION MORAL-HUMANISTA: LA VIDA COMO VALOR FUNDAMENTAL.

Uno de los principios de la civilización contemporánea que tiende a consolidarse como el axioma central de la moral, es el del respeto por la vida como valor fundamental. No se puede aceptar la destrucción de la vida como una herramienta para mejorarla. El hacerlo implicaría contaminar la fuente del agua que tenemos que beber. Así, por ejemplo, el aborto y la pena de muerte tienen cada vez menos aceptación, porque su introducción conllevaría la condescendencia con la muerte y con las estructuras destructivas que generan los problemas que estos procedimientos pretenden resolver.

La lucha por la igualdad.

Los valores humanistas de la civilización judeo-cristiana han sido el motor de la tendencia hacia la igualdad. Comenzando por una igualdad que proviene de ser hechos a imagen y semejanza de Dios, el hombre a través de la historia ha desarrollado una lucha interminable por la igualdad de los derechos: inicialmente de tipo político y posteriormente de tipos económico y social. Esta lucha ha sido un factor constante en la cambiante historia de la humanidad.

La dimensión de lo bueno y lo malo.

Al centro de la doctrina cristiana, está la lucha contra la muerte que acccha a la creación. La

promesa del cristianismo al hombre, es una de vida, y así no sólo en la esfera de lo cristiano, donde lo bueno y lo malo están delineados claramente, sino en la tradición filosófica: lo bueno es lo que enriquece la vida, lo malo es lo que la destruye. Este concepto no es relativo, lo que es relativo es la capacidad que tenemos los hombres de comprender el alcance de la vida.

Lo bello, igualmente, es aquello que participa de la vida, que está lleno de vida. Lo feo, es aquello que ha sido tocado por la muerte. De estas dimensiones ético-morales, se desprenden los parámetros que generan la ética en el comportamiento humano. La excelencia en el actuar radica en mejorarse, mejorando la vida y no hacerlo a expensas de ésta.

Las decisiones de los gobernantes.

Igualmente, las decisiones de los gobiernos están sujetas a estas calificaciones morales. La política económica es correcta, o al menos aceptable, cuando se produce bienestar y empleo para las naciones. Pero es inaudita e incorrecta cuando desarticula, estanca, genera dolor, desempleo y profundo malestar social. Más grave aún, cuando los gestores de estas políticas, sabiendo las consecuencias, las implantan a expensas de sus pueblos y sometiendo a intereses particulares del orden internacional.

Posiciones de algunos líderes religiosos.

La Encíclica Populorum Progresum, de Pablo VI, señala la obligación de los poderes públicos de planificar las metas sociales y asegurar los medios de llegar a éstas. Igualmente, la Encíclica Solicitudo Social, de Juan Pablo II, denota cómo los mecanismos financieros internacionales se han convertido en "mecanismos contraproducentes" para el desarrollo de las naciones y en un freno que en ciertos casos acentúa el subdesarrollo invitando a reflexionar sobre el carácter ético de la interdependencia entre los pueblos.

Conclusión.

Las decisiones económicas que generan estancamiento, dolor, marginamiento de grupos y sectores, que por haber mantenido estados de recesión económica permanentes, frenando el desarrollo de los sectores económicos convencionales han sido el motor del desempleo, de la desarticulación, del surgimiento de economías informales en las cuales está integrada más del 60% de la población del Tercer Mundo, son definitivamente la fuente del malestar y de las guerras fratricidas en que vive el mundo actual. Por esto, la organización por parte de las naciones, incluyendo las desarrolladas, del aspecto económico del poder público en una Rama separada, definitivamente contribuiría al mejoramiento de la vida y a la mejor convivencia y cooperación entre los hombres y los pueblos a través de garantías de los derechos económicos del individuo, permitiendo el desarrollo de los intereses particulares dentro de estructuras o causas que fomentan el respeto por la vida como valor fundamental, asegurando la igualdad de derechos que tienen todos los individuos: el derecho a la vida, a una vida con realización plena, a una vida con calidad, a una vida con respeto por los demás, donde el individuo es productivo para sí mismo y para la sociedad, para la vida en general.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE - SECRETARIA GENERAL

Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución

Política de Colombia

No. 97-A

Título: REFORMA A LA CONSTITUCION NACIONAL

Autor: CAMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES, PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 011/88 SENADO (240/88C) SEGUNDA VUELTA.

“POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCION POLITICA”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

ARTICULO 1o.- El artículo 1o. de la Constitución Política, quedará así:

La nación colombiana esta constituida en forma de Estado de Derecho Unitario, Democrático, Social y con administración descentralizada.

ARTICULO 2o.- El artículo 2o. de la Constitución Política, quedará así:

La soberanía nacional la ejerce el pueblo en los términos que esta Constitución establece.

ARTICULO 3o.- El artículo 3o. de la Constitución Política, quedará así:

El Estado, organizado para el bien común, garantiza la participación de las personas en la vida política, administrativa, económica, social y cultural del país.

ARTICULO 4o.- El artículo 3o. de la Constitución Política, pasará a ser el artículo 4o. y quedará así:

Son límites de Colombia con los demás Estados, los dispuestos en los tratados o convenios internacionales.

Forman, igualmente, parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Malpelo y el archipiélago de San Andrés y Providencia. (Este último de conformidad con el tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua el 24 de marzo de 1928).

También forman parte de Colombia: El espacio aéreo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva en los mares adyacentes, de acuerdo con las normas establecidas en el derecho internacional, los tratados aprobados por el Congreso o, en ausencia de éstos, conforme a la ley colombiana.

Los límites de Colombia sólo podrán variarse en virtud de tratados y convenios aprobados por el Congreso.

ARTICULO 5o.- El artículo 7o. de la Constitución Política, quedará así:

Fuera de la división general del territorio, habrá otras dentro de los límites de cada departamento, para organizar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo judicial, lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la regionalización, la planificación y el desarrollo económico y social, podrán no coincidir con la división general.

ARTICULO 6o.- El artículo 9o. de la Constitución Política, quedará así:

La calidad de nacional colombiano no se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero.

ARTICULO 7o.- El artículo 28o. de la Constitución Política, quedará así:

Aun en tiempo de guerra, nadie podrá ser penado EXPOST FACTO, sino con arreglo a la ley,

orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas mediante orden del Gobierno, y previo dictamen del Consejo de Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión, sin que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el Gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de los jueces competentes con las pruebas allegadas, para que decidan conforme a la ley.

La identidad de las personas retenidas y los indicios que ocasionaron la retención, serán comunicados al procurador general de la Nación simultáneamente con la expedición de la respectiva orden de aprehensión.

ARTICULO 8o.- El artículo 30o. de la Constitución Política, quedará así:

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones.

Podrá haber expropiación mediante sentencia judicial y el pago de indemnización previa sólo por motivos de utilidad pública o de interés social, en los casos y según las formas establecidos por la ley.

Solo el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización.

El legislador establecerá los medios adecuados que faciliten a todos los colombianos, y en especial a los trabajadores, el acceso a la propiedad, a la administración de los factores de producción y a los beneficios que de ellos se derivan, así como la forma de exigirles el cumplimiento de su consecuente responsabilidad.

ARTICULO 9o.- El artículo 31o. de la Constitución Política, quedará así:

Ninguna Ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita.

Sólo podrán establecerse monopolios como arbitrio rentístico o en favor de empresas de economía solidaria y comunitaria en virtud de ley.

Sólo podrán concederse privilegios que se reflejan a inventos útiles y a vías de comunicación. (artículo 4o. del Acto Legislativo número 3 de 1910).

El Estado intervendrá, por mandato de la ley, en los monopolios u oligopolios de hecho, a fin de desconcentrar el capital y asegurar la libertad de empresa, la igualdad de oportunidades y la generación de empleo.

ARTICULO 10o.- Adiciónase el artículo 32o. de la Constitución Política, con el siguiente inciso: El Estado fomentará un régimen jurídico de colaboración con los particulares, con el fin de alcanzar el desarrollo económico y la justicia social, y estimulará el sistema de economía solidaria mediante un régimen preferencial.

ARTICULO 11o.- Los incisos 2o. y 3o. del artículo 41o. de la Constitución Política, quedarán así:

La enseñanza básica será obligatoria durante nueve años y gratuita en los establecimientos oficiales.

Los grupos étnicos, lingüísticos o religiosos, tienen derecho a que la instrucción y educación que reciben del Estado o de particulares, respete sus tradiciones y diferencias.

ARTICULO 12o.- El artículo 49o. de la Constitución Política, quedará así:

El legislador dictará las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para defender la estabilidad de la moneda.

ARTICULO 13o.- El Estado garantizará los derechos humanos de todo tipo que corresponden a la persona como ser individual y como ser social, en armonía con las normas que emanan de las Convenciones y Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos que haya suscrito o suscriba Colombia, y con los principios del Derecho Internacional Humanitario.

La norma mas favorable a la garantía de los Derechos Humanos será de preferente aplicación. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolverá los casos de conflictos de normas, conforme al procedimiento que señale la ley.

ARTICULO 14o.- El artículo 58o. de la Constitución Política, quedará así:

La justicia es un servicio público a cargo de la Nación, que se administra en forma permanente por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales Superiores de Distrito, los Tribunales Administrativos y demás Tribunales, Juzgados y entidades que establezcan la Constitución y la Ley.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

ARTICULO 15o.- El artículo 59o. de la Constitución Política, quedará así:

La vigilancia de la gestión fiscal de la administración, corresponde a la Contraloría General de la República y se ejercerá conforme a la ley.

La Contraloría no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El contralor general de la República, será elegido para periodos de cuatro años por la Cámara de Representantes, y no será reelegible para el periodo siguiente.

Para ser elegido contralor general de la República, se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en Derecho o Ciencias Económicas o Financieras. Además, haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de ministro del Despacho, magistrado del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia, consejero de Estado, procurador general de la Nación, contralor general de la República; o haber sido miembro del Congreso Nacional, por lo menos durante cuatro años, o profesor universitario en las cátedras de Ciencias Jurídico-económicas durante un tiempo no menor de cinco años.

ARTICULO 16o.- El artículo 60o. de la Constitución Política, quedará así:

El contralor general de la República, directamente o por medio de sus agentes, tendrá las siguientes atribuciones especiales, además de las que determine la ley:

1.- Llevar el libro de la deuda pública del Estado;

2.- Prescribir los métodos de la contabilidad de la administración nacional y de sus entidades descentralizadas, y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes públicos nacionales;

3.- Exigir informes a los empleados públicos nacionales sobre su gestión fiscal y a las personas o entidades públicas o privadas que administren bienes o recursos públicos nacionales; e informes de carácter estadístico a los empleados públicos departamentales o municipales, sobre el estado fiscal respectivo;

4.- Establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la administración de fondos o bienes públicos nacionales, así como revisar y fenecer las cuentas de los responsables del manejo de dichos fondos y bienes;

5.- Ejercer la jurisdicción coactiva fiscal sobre los alcances deducidos de los fallos con responsabilidad fiscal o de las sanciones pecuniarias impuestas por el organismo de control;

6.- Solicitar a la autoridad competente la investigación y la aplicación de la sanción correspondiente para aquellos funcionarios cuya actuación haya perjudicado los intereses del Estado; y

7.- Proveer los empleos de su dependencia que haya creado la ley.

ARTICULO 17o.- Los artículos 69o. y 70o. de la Constitución Política, quedarán así:

El presidente de la República, directamente o por medio de los ministros, instalará y clausurará las sesiones de las Cámaras, pero la omisión de la ceremonia de instalación no impedirá que el Congreso ejerza sus funciones.

Las sesiones extraordinarias de las Comisiones Permanentes, serán instaladas y clausuradas por el presidente de la Cámara que las hubiere convocado.

ARTICULO 18o.- El artículo 72o. de la Constitución Política, quedará así:

Cada Cámara elegirá, para el período constitucional de cuatro (4) años, Comisiones Permanentes que tramiten, en primer debate, proyectos de ley o de acto legislativo; para tal efecto, podrán sesionar separada o conjuntamente, con la correspondiente de la otra Cámara según lo decidan una y otra Comisión.

La Ley determinará el número de Comisiones Permanentes, y el de sus miembros, lo mismo que sus competencias.

Cada Comisión podrá hacer comparecer a las personas naturales o a las jurídicas, por intermedio de sus representantes legales, para que en audiencias especiales rindan informes, escritos o verbales, sobre hechos que se presume conocen, en cuanto éstos guarden relación directa con proyectos sometidos a su consideración, con investigaciones o estudios que haya decidido verificar, o con las actividades de los nacionales o extranjeros que afecten el bien público y que no se refieran a la vida privada de las personas, ni den lugar a perjuicio injustificado o faciliten un provecho particular sin justa causa.

En estos últimos casos, si la Comisión insistiere ante la excusa de quienes hayan sido citados, el Consejo de Estado resolverá en diez (10) días, dentro de la más estricta reserva, con prioridad sobre cualquier otro asunto, después de oír a los interesados. Cuando la Comisión lo juzgue pertinente, podrá exigir que las declaraciones orales o escritas se hagan bajo juramento.

El incumplimiento de los comparendos o la renuencia a suministrar la información requerida, serán sancionados por la respectiva Comisión con la multa o el arresto señalados en las normas vigentes, para los casos de desacato a las autoridades judiciales.

Los presidentes y vicepresidentes de las Comisiones serán elegidos para un periodo de un año y no serán reelegibles.

ARTICULO 19o.- El primer inciso del artículo 74o. de la Constitución Política, quedará así:

Las Cámaras Legislativas se reunirán simultánea y conjuntamente en Congreso pleno para dar posesión al presidente de la República, elegir designado, recibir a jefes de Estado o de Gobierno de otros países e instalar y clausurar sus sesiones.

ARTICULO 20o.- Son causales de pérdida de la investidura de congresista:

1.- La infracción al régimen de incompatibilidades, previsto en la Constitución;

2.- Faltar en un periodo legislativo, sin causa justificada, a ocho (8) de las sesiones plenarias en que se voten proyectos de acto legislativo o de ley.

Corresponde al Consejo de Estado declarar la pérdida de la investidura.

ARTICULO 21o.- Los incisos 1o. y 2o. y los numerales 3, 4, 6, 12 y 22 del artículo 76o. de la Constitución Política, quedarán así:

Es función del Congreso reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer el control político sobre los actos del Gobierno y de la Administración.

Por medio de leyes, el Congreso ejerce las siguientes atribuciones:

3.- Dictar las normas orgánicas del presupuesto nacional y de planeación;

4.- Establecer el plan económico y social que, en desarrollo de la ley orgánica de la planeación, presente el Gobierno al iniciarse cada periodo presidencial, así como aprobar los planes y programas sectoriales de inversión pública, determinando sus fuentes de financiación, su cronograma de ejecución y las normas requeridas para su cumplimiento, los cuales podrán autorizar la intervención económica de que trata el artículo 32o.;

6.- Expedir el Reglamento del Congreso y uno común para las Cámaras;

12.- Revestir, PRO TEMPORE, al presidente de la República, de precisas facultades extraordinarias cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

Tales facultades deberán ser solicitadas por el Gobierno hasta por un año, previa decisión en Consejo de ministros y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

El Congreso podrá, a iniciativa propia, derogar; modificar o adicionar sin limitaciones los decretos así dictados;

22.- Dictar las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; intervenir en el Banco de Emisión y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado.

ARTICULO 22o.- El artículo 78o. de la Constitución Política, quedará así:

Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1.- Inmiscuirse por cualquier medio en asuntos que son de la privativa competencia de otras Ramas del Poder;

2.- Dar votos de aplauso o censura con respecto a actos oficiales, sin perjuicio de la moción de censura a los ministros, prevista en el artículo 103o.;

3.- Exigir al Gobierno informes sobre las instrucciones dadas a las Misiones Diplomáticas, o sobre negociaciones o asuntos que tengan carácter reservado;

4.- Decretar a favor de ninguna persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente; y

5.- Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 23o.- El artículo 79o. de la Constitución Política, quedará así:

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros, de los ministros del Despacho, o por iniciativa popular.

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3o., 4o., 9o. y 22o. del artículo 76o. y las que decreten inversiones públicas o privadas, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que creen servicios a cargo de la Nación o los traspasen a ésta; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta; las que

cedan bienes nacionales, y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, las cuales sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Sin embargo, respecto de las leyes que desarrollen las materias a que se refiere el numeral 20o. del artículo 76, y las relativas a exenciones personales del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán libre iniciativa los miembros del Congreso.

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden.

También tendrá la iniciativa de las leyes, ante cualquiera de las Cámaras, con las excepciones previstas en los incisos anteriores, el pueblo, mediante proyecto suscrito por más de cincuenta mil ciudadanos.

La Ley determinará los requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio de la iniciativa popular.

La iniciativa popular tendrá el trámite de una ley ordinaria. Sin embargo, el proyecto deberá ser discutido en la misma legislatura.

PARAGRAFO.- Los miembros del Congreso podrán presentar proyectos de ley de desarrollo regional, siempre que hayan sido objeto de estudio de factibilidad con la determinación de costos y de su beneficio, utilidad económica y social, previo concepto del organismo de planeación de la administración pública.

ARTICULO 24o.- El artículo 80o. de la Constitución Política, quedará así:

Habrá un Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, integrado por una parte general en la cual se señalarán los propósitos nacionales, las metas de la acción estatal y el programa macroeconómico para la consecución de dichos propósitos y metas; y por una parte programática, conformada por los planes y programas sectoriales de inversión pública de que trata el numeral 4o. del artículo 76o. con la determinación de los recursos, medios y sistemas para su ejecución.

La parte general se presentará por el Gobierno al Congreso durante la primera legislatura ordinaria del periodo constitucional del presidente de la República. Con fundamento en el informe que elaboren las Comisiones de Asuntos Económicos, que para el efecto sesionarán conjuntamente, las plenarios de cada Cámara decidirán sobre el particular en un plazo no mayor de cien días. Cuando de su contenido se derive la necesidad de la intervención estatal, el Gobierno presentará los proyectos de ley correspondientes.

El Gobierno podrá presentar proyectos de ley que fijen o modifiquen la parte programática, los cuales serán tramitados a través de las Comisiones Constitucionales de asuntos económicos de cada Cámara, que deliberarán conjuntamente para darles primer debate dentro del término de treinta días. Aprobados por éstas o vencido el plazo indicado, pasarán a la Cámara de Representantes y al Senado de la República, corporaciones que tendrán cada una un mes para aprobar o negar los proyectos. Si en las dos Cámaras o en alguna de ellas no hubiere decisión, el Gobierno los podrá poner en vigencia mediante decretos con fuerza de ley.

La ley orgánica de la planeación definirá los procedimientos para la elaboración, discusión y aprobación de estos proyectos, así como la forma de concertación de la comunidad y las fuerzas económicas y sociales en los organismos de planeación.

ARTICULO 25o.- El artículo 81 de la Constitución Política, quedará así:

Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1.- Haber sido publicado oficialmente por el Congreso antes de darle curso en la Comisión respectiva;

2.- Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara, salvo lo dispuesto en los artículos 80o., 91o. inciso final, 208o.;

3.- Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. En éste, los proyectos podrán ser objeto de modificaciones, sustituciones o supresiones que no alteren su esencia. Los presidentes de las respectivas Cámaras rechazarán las iniciativas que no se ciñan a estas exigencias, o que no se refieran a la misma materia del proyecto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma Corporación;

4.- Haber obtenido la sanción del Gobierno.

El primero y el segundo debates de cualquier proyecto, deberán verificarse en días distintos, salvo las excepciones que previamente haya señalado el reglamento.

Los proyectos de ley o de actos legislativos podrán acumularse en la forma que ordene el reglamento.

Un proyecto de ley o de acto legislativo que hubiere sido negado en primer debate, podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la Comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuere rechazada por la mayoría de votos que se requieran para la aprobación del proyecto, éste pasará a otra Comisión Permanente para que ésta decida sobre él en primer debate.

ARTICULO 26o.- Los artículos 82o. y 83o. de la Constitución Política, quedarán así:

El Congreso pleno, las Cámaras y las Comisiones, podrán abrir sus sesiones y deliberar con la cuarta parte de sus miembros.

Habrá quórum para decidir cuándo asista la mayoría de los miembros de la respectiva Corporación. Las decisiones se tomarán por la mayoría de votos de los asistentes, a menos que la Constitución determine una mayoría especial.

Para la votación de Proyectos de Actos Legislativos o de Ley, la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente deberá señalar, con tres días de anticipación, la fecha y hora en que aquella debe realizarse. Las votaciones que se verifiquen en días y horas que no hayan sido previamente señalados, carecerán de validez.

Cuando las Comisiones sesionen conjuntamente, el quórum y las votaciones decisorias serán los que correspondan a cada una de las respectivas Comisiones.

Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones, deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las normas sobre quórum y mayorías decisorias, regirán también para todas las Corporaciones de elección popular.

Las minorías tendrán participación en las Mesas Directivas de las Corporaciones de Elección Popular, a través del partido mayoritario entre las minorías.

ARTICULO 27o.- El artículo 84o. de la Constitución Política, quedará así:

El Consejo Superior de la Administración de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el procurador general de la Nación y el contralor general de la República, tendrán voz en

los debates de las Cámaras y de las Comisiones, en los casos señalados por la ley.

ARTICULO 28o.- El artículo 86o. de la Constitución Política, quedará así:

El presidente de la República dispone del término de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez (10) días, cuando el proyecto contenga de veintuno a cincuenta artículos y hasta de veinte (20) días, cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si el presidente no objetare el proyecto transcurridos los citados términos, deberá sancionarlo y promulgarlo dentro de los quince (15) días siguientes.

Durante el receso del Congreso, el presidente deberá publicar el proyecto sancionado u objetado.

ARTICULO 29o.- El artículo 90 de la Constitución Política, quedará así:

Excepcionalmente de lo dispuesto en el artículo 88o. el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucionalidad. Si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida dentro de treinta (30) días. El fallo afirmativo de la Corte obliga al presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, el proyecto se archivará.

ARTICULO 30o.- El artículo 91o. de la Constitución Política, quedará así:

El presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el trámite de cualquier proyecto de ley, y en tal caso la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta (30) días. Dentro de este término, la manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto; y si el presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día.

Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una Comisión Permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara para dar primer debate al proyecto.

ARTICULO 31o.- El artículo 94o. de la Constitución Política, quedará así:

Para ser elegido senador, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años de edad en la fecha de elección y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de presidente de la República, designado, miembro del Congreso, ministro del Despacho, jefe de Departamento Administrativo, jefe titular de Misión Diplomática, gobernador, alcalde de capital de departamento, magistrado del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, procurador general de la Nación, fiscal general de la Nación, contralor general de la República, magistrado de Tribunal Superior o Contencioso Administrativo, o de los demás tribunales, profesor universitario durante cinco años, o haber ejercido durante el mismo tiempo una profesión con título universitario.

Ningún ciudadano que haya sido condenado a pena de prisión puede ser elegido senador. Se exceptúa de esta prohibición a los condenados por delitos políticos.

ARTICULO 32o.- Los artículos 95o. y 101o. de la Constitución Política, quedarán así:

Los senadores y representantes tendrán un periodo de cuatro años y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 33o.- El artículo 98o. de la Constitución Política, quedará así:

Adiciónase la siguiente atribución del Senado:

7.- Enviar a la Cámara de Representantes terna para la elección de procurador general de la Nación.

ARTICULO 34o.- El artículo 102o. de la Constitución Política, quedará así:

Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1.- Elegir al procurador general de la Nación, de terna presentada por el Senado de la República;

2.- Elegir al contralor general de la República;

3.- Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del presupuesto y del tesoro, que le presente el contralor general de la República durante el primer periodo de sesiones;

4.- Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al presidente de la República o a quien haya ejercido sus veces, a los ministros del Despacho, a los magistrados del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, al fiscal general de la Nación y al procurador general de la Nación, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus funciones. En este último caso, por hechos y omisiones en el desempeño de las mismas; y

5.- Conocer de las denuncias y quejas que ante ella presenten el procurador general de la Nación, el fiscal general de la Nación o particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

ARTICULO 35o.- El artículo 103o. da la Constitución Política, quedará así:

Son facultades de cada Cámara:

1.- Elegir al presidente y vicepresidentes para un periodo de un año a partir del 20 de julio. Ninguno de ellos podrá ser reelegido, para cualquiera de dichos cargos, en el año siguiente;

2.- Elegir su secretario general para un periodo de dos años, a partir del 20 de julio. El secretario general deberá reunir las mismas calidades requeridas para ser elegido senador o representante, según el caso;

3.- Solicitar al Gobierno y a las Entidades de la Administración Pública los informes, escritos o verbales, que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78o. ordinal 3o., tales informes deben ser respondidos en el término de cinco días;

4.- En ejercicio de su función de control político, citar y requerir a los ministros a que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y formularse en cuestionario escrito;

Los ministros deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario;

5.- Como consecuencia del control político, presentar y votar separadamente moción de censura respecto de los ministros, por asuntos relacionados con funciones propias del cargo.

La moción de censura, si hubiere lugar a ella, sólo podrá presentarse una vez concluido el debate de citación a los ministros por no menos tres (3) de los miembros que componen la respectiva Cámara.

La aprobación de la moción de censura requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de la misma e implicará la dimisión del ministro. Si la moción no fuere aprobada, los signatarios no podrán presentar otra sobre la misma materia a menos que la motiven nuevos hechos. La moción de censura deberá considerarse durante los cinco (5) días siguientes a su presentación.

6.- Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la Administración Pública para el mejor desempeño de sus funciones;

7.- Proveer los empleos que previa y específicamente haya creado la ley para el desempeño de sus trabajos; y

8.- Organizar su policía interior.

ARTICULO 36o.- El artículo 104o. de la Constitución Política, quedará así:

Las sesiones de las Cámaras y de las Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme al reglamento.

Las votaciones en las Corporaciones de elección popular serán públicas. En cada caso particular, sin embargo, la respectiva Corporación podrá disponer que se vote secretamente.

ARTICULO 37o.- El artículo 107o. de la Constitución Política, quedará así:

Los miembros del Congreso gozarán de inmunidad durante el periodo de sesiones, treinta (30) días antes y veinte (20) días después de éstas. Durante dicho tiempo, no podrán ser detenidos ni privados de su libertad por motivo alguno, sin permiso de la Cámara respectiva, a menos que en su contra se dicte resolución acusatoria o su equivalente.

El proceso y el juzgamiento de los congresistas y toda medida que afecte su libertad física, será de la competencia de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establezca la ley.

En caso de flagrante delito, podrán ser capturados y puestos a disposición de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, para ser entregados a la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 38o.- Los artículos 108o. y 111o. de la Constitución Política, quedarán así:

El presidente de la República, los ministros y viceministros del Despacho, los magistrados del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, el contralor general de la República, el procurador general de la Nación, el fiscal general de la Nación, los jefes de Departamentos Administrativos, los representantes legales de las Entidades descentralizadas del orden nacional, el registrador Nacional del Estado Civil y sus delegados, no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

No podrán ser elegidos miembros del Congreso, diputados o concejales, los gobernadores, los secretarios de Gobernación, los alcaldes, los secretarios de Alcaldías de capitales de departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los contralores departamentales, distritales y municipales, los representantes legales de las entidades descentralizadas del orden departamental, distrital o municipal, los personeros y tesoreros, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, no podrá ser elegido cualquiera otro funcionario o empleado público que seis meses antes de la elección esté en ejercicio de su cargo.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso, de las Asambleas o de los Concejos, los ciudadanos que a tiempo de la elección, o dentro

de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con la administración a cualquier nivel, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales. La ley determinará los asuntos a los que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho.

Dentro del mismo periodo constitucional, nadie podrá ser elegido simultáneamente senador, representante, diputado, ni elegido tampoco por más de una circunscripción electoral para los mismos cargos. Nadie podrá ser elegido, simultáneamente, para más de un Concejo Municipal. La infracción de este precepto vicia de nulidad dichas elecciones.

ARTICULO 39o.- El artículo 109o. de la Constitución Política, quedará así:

En ningún caso se podrá conferir empleo a los congresistas principales durante su periodo constitucional, ni a los suplentes cuando estén ejerciendo el cargo, con excepción de los de ministro, embajador y gobernador.

Los congresistas no podrán aceptar empleo distinto de los mencionados en ningún nivel de la administración, so pena de perder la investidura.

ARTICULO 40o.- El artículo 112o. de la Constitución Política, quedará así:

Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes para los senadores, representantes, diputados y concejales, tendrán vigencia durante el periodo constitucional o legal respectivo; en caso de renuncia, las incompatibilidades se mantendrán por un (1) año después de su aceptación, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del periodo.

ARTICULO 41o.- El artículo 113o. de la Constitución Política, quedará así:

Los miembros del Congreso tendrán sueldo anual y gastos de representación. Cada año, el contralor general informará en detalle sobre el porcentaje promedio ponderado de todos los cambios ocurridos durante el último año en la remuneración de los servidores de la Nación.

El sueldo y los gastos de representación de los congresistas variarán en el mismo sentido y en el mismo porcentaje que la remuneración de los empleados de la Nación en el año inmediatamente anterior, según el informe de la Contraloría General de la República.

El Congreso dictará el régimen prestacional de sus miembros.

ARTICULO 42o.- Los ordinales 1o., 3o. y 8o. del artículo 118o. de la Constitución Política, quedarán así:

Corresponde al presidente de la República, en relación con el Congreso:

1.- Instalar y clausurar las sesiones del Congreso;

3.- Presentar al Congreso, a la iniciación del periodo presidencial, el Plan Económico y Social previsto en el artículo 80o.;

8.- Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 76o. ordinales 11 y 12, 80, 121 y 122; expedir los decretos con fuerza legislativa allí previstos; y rendir informes al Congreso sobre el ejercicio de dichas facultades.

ARTICULO 43o.- El artículo 119o. de la Constitución Política, quedará así:

Corresponde al presidente de la República, en relación con la Administración de Justicia:

1.- Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, y prestar a los

funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los servicios y auxilios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y la ejecución de sus providencias;

2.- Promover, por medio de autoridad competente, la acusación a que haya lugar contra cualquier empleado público, por infracción de la Constitución o las leyes;

3.- Con arreglo a las normas que señale la ley y previo concepto favorable del Consejo Superior de la Administración de Justicia, crear, suprimir o fusionar juzgados y empleos, en las oficinas judiciales; determinar el territorio de los distritos y circuitos; reestructurar, revisar y supervisar la organización administrativa de la Rama Jurisdiccional y fijar las competencias sólo en razón de la cuantía de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales y Juzgados.

ARTICULO 44o.- Los ordinales 1, 7, 12 y 14 del artículo 120o. de la Constitución Política, quedarán así:

1.- Nombrar y separar libremente los ministros del Despacho, los gobernadores, los jefes de Departamentos Administrativos, los directores o gerentes de los Establecimientos Públicos Nacionales, los Superintendentes y nombrar el alcalde del Distrito Especial de Bogotá y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, en los casos señalados por la ley.

PARAGRAFO.- Para preservar con carácter permanente el espíritu nacional en la Rama Ejecutiva y en la Administración Pública, el nombramiento de los citados funcionarios se hará en forma tal que se dé participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al del presidente de la República.

Si dicho partido decide no participar en el Ejecutivo, el presidente de la República constituirá libremente el Gobierno en la forma que considere procedente.

Lo anterior no obsta para que otros partidos o miembros de las Fuerzas Armadas puedan ser llamados simultáneamente a desempeñar cargos en la Administración Pública.

La Reforma de lo establecido en este Parágrafo, requerirá los dos tercios de los votos de los asistentes, de una y otra Cámara.

7o.- Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado.

12o.- Reglamentar, dirigir e inspeccionar la educación nacional, de acuerdo con lo que establezca la ley.

Las Universidades gozarán de autonomía para la designación de sus órganos de gobierno, en los términos que señale la ley.

14o.- Ejercer la intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales y jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, con sujeción a las normas generales a que se refiere el artículo 76o., numeral 22.

ARTICULO 45o.- El artículo 142o. de la Constitución Política, quedará así:

El Ministerio Público será ejercido por el procurador general de la Nación, por el fiscal general de la Nación, por los procuradores del Ministerio Público ante la Rama Jurisdiccional y por los demás funcionarios que la ley determine.

Para ser procurador general de la Nación o fiscal general de la Nación, se exigen los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia o consejero de Estado.

La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales.

ARTICULO 46o.- El artículo 144o. de la Constitución Política, quedará así:

El procurador general de la Nación será elegido para un periodo de cuatro años por la Cámara de Representantes, de terna que le envíe el Senado de la República. No será reelegible para el periodo siguiente.

Los procuradores del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, los tribunales y juzgados serán designados por el procurador general de la Nación. Los agentes del Ministerio Público tendrán la categoría, remuneración privilegios y prestaciones que la ley determine.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- Los actuales fiscales continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la terminación del periodo para el cual fueron designados.

ARTICULO 47o.- Los artículos 143o. y 145o. de la Constitución Política, quedarán así:

Corresponde al procurador general de la Nación y a sus agentes, defender los derechos humanos, los intereses de la Nación y el patrimonio del Estado; velar por la efectividad de las garantías sociales y supervigilar la administración pública. En tal virtud, tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1.- Pronunciarse sobre las quejas que reciba por violación de los derechos humanos, civiles y de las garantías sociales por parte de los empleados oficiales; por particulares o por miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, verificar su veracidad y darles el curso legal correspondiente;

2.- Velar por el derecho de defensa y el debido proceso en los trámites judiciales y administrativos;

3.- Vigilar la conducta de los empleados oficiales y ejercer sobre ellos el poder disciplinario directamente o promoviendo sanciones, por los respectivos superiores jerárquicos;

4.- Denunciar ante las autoridades competentes los actos de los funcionarios, empleados públicos y trabajadores oficiales que puedan constituir hecho punible;

5.- Vigilar la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y promover ante la autoridad competente la sanción disciplinaria respectiva;

6.- Exigir la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sin que se le pueda oponer reserva alguna, salvo en lo relativo a los asuntos previstos en el numeral 4o. del artículo 78o.;

7.- Representar judicialmente, por sí o por medio de sus agentes, los intereses de la Nación, sin perjuicio de que el organismo interesado constituya apoderados especiales;

8.- Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan;

9.- Promover el cumplimiento de las providencias judiciales administrativas; y

10.- Rendir informe anual al Congreso sobre el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 48o.- Corresponde al fiscal general de la Nación investigar y presentar la acusación

de los infractores, en los términos y en los delitos que expresamente señale la ley. En los demás casos, la investigación y el juzgamiento se adelantarán por las autoridades judiciales o bajo el control de éstas, a través de los procedimientos que determine la ley.

El fiscal general tendrá a su cargo la dirección de la Policía Judicial, la cual funcionará exclusivamente al servicio de la justicia.

El fiscal general dispondrá de los agentes que establezca la ley, con las atribuciones que ésta determine. La ley distribuirá las competencias entre los agentes del procurador general de la Nación y los agentes del fiscal.

ARTICULO 49o.- Son atribuciones especiales del fiscal general de la Nación las de dirigir y adelantar, por sí o por medio de sus agentes, la investigación de los delitos, asegurar la presencia de los presuntos infractores durante las actuaciones procesales y promover su juzgamiento, todo con sujeción a lo que prescriba la ley.

En todo caso, los procesos penales se adelantarán bajo la dirección o el control de las autoridades judiciales.

La ley señalará los casos en los cuales otros organismos y funcionarios de policía, que no sean de la dependencia del fiscal general, podrán asumir transitoriamente funciones de Policía Judicial bajo la dirección y la responsabilidad de aquél.

Corresponde al fiscal general de la Nación suministrar al Gobierno y a los Organismos de Seguridad del Estado, informaciones sobre procesos que esté adelantando, en cuanto sea necesario para la preservación del orden público.

ARTICULO 50o.- El fiscal general de la Nación, será nombrado por el presidente de la República, para un periodo de cuatro años, de terna que le envíe la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 51o.- El artículo 147o. de la Constitución Política, quedará así:

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se compondrán del número de magistrados que determine la ley.

La ley dividirá la Corte en salas y el Consejo en salas y secciones, señalará a cada una de ellas los asuntos de que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que debe intervenir toda la Corporación.

ARTICULO 52o.- Los incisos 3o. y 4o. del artículo 148o. de la Constitución Política, quedarán así:

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado, serán elegidos por la respectiva corporación, de listas elaboradas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, para periodos de ocho (8) años y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 53o.- El artículo 150o. de la Constitución Política, quedará así:

Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia o consejero de Estado, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta y cinco (35) años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, ser abogado titulado y, además, haber desempeñado en propiedad algunos de los siguientes cargos: magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado; procurador o fiscal general de la Nación; fiscal ante la Corte Suprema de Justicia, consejero de Estado, magistrado o fiscal del Tribunal Superior o de lo Contencioso Administrativo o de otros Tribunales, por un término no menor de diez (10) años; o haber

ejercido por el mismo tiempo o con buen crédito la profesión de abogado o la cátedra de Derecho en alguna Universidad.

ARTICULO 54o.- El artículo 151o. de la Constitución Política, quedará así:

Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia, además de las que le señala la ley:

1.- Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que les corresponda cuando haya lugar, conforme al artículo 97o.;

2.- Conocer de los procesos que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o de las leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los jefes de los Departamentos Administrativos, embajadores o jefes de Misión Diplomática, el contralor general de la República, los gobernadores, los magistrados de Tribunales Superiores y Administrativos y demás Tribunales, los procuradores del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y los Tribunales y los comandantes generales.

3.- Conocer de todos los asuntos contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

ARTICULO 55o.- El artículo 155o. de la Constitución Política, quedará así:

Para ser magistrado de Tribunal Superior o su equivalente, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta (30) años de edad y, además, haber desempeñado en propiedad, por un período no menor de cuatro (4) años, alguno de los cargos de juez Superior, de Circuito o especializado de igual o superior categoría, o de agente del Ministerio Público ante ellos; o haber ejercido con buen crédito, durante cinco (5) años por lo menos, la profesión de abogado, o el profesorado del Derecho en alguna universidad; o haber desempeñado en propiedad los cargos de magistrado, fiscal de Tribunal Superior o su equivalente, u otros cargos judiciales de superior jerarquía y no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de condena por delitos políticos.

ARTICULO 56o.- El artículo 156o. de la Constitución Política, quedará así:

Los magistrados de los Tribunales Superiores y Administrativos serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, respectivamente, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Los jueces serán elegidos por los Tribunales Superiores de listas enviadas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

La elaboración de las listas de magistrados de Tribunales y de Jueces, se hará con arreglo a las normas de la Carrera Judicial.

ARTICULO 57o.- Los artículos 157o. y 158o. de la Constitución Política, quedarán así:

Para ser juez, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad y reunir las demás calidades dispuestas en el Estatuto de la Carrera Judicial, de acuerdo con la categoría y especialidad del cargo.

La ley podrá fijar período a los jueces.

ARTICULO 58o.- El inciso 1o. del artículo 160o. de la Constitución Política, quedará así:

Los magistrados, los consejeros de Estado y los jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las forma-

lidades que determine la ley, ni depuestos por causa de infracciones penales, sino a virtud de sentencia judicial proferida por el respectivo superior.

ARTICULO 59o.- El artículo 162o. de la Constitución Política, quedará así:

La ley establecerá la Carrera Judicial y del Ministerio Público y reglamentará los sistemas de concurso para la selección, promoción y permanencia de los magistrados, jueces, agentes del Ministerio Público, fiscales y empleados subalternos.

La ley señalará la edad y las condiciones de retiro forzoso y establecerá el régimen de prestaciones sociales de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público.

ARTICULO 60o.- El artículo 164o. de la Constitución Política, quedará así:

La ley podrá establecer distintas clases de jurisdicciones; de Tribunales y Juzgados, y fijar su competencia.

ARTICULO 61o.- Habrá un Consejo Superior de la Administración de Justicia, integrado por nueve magistrados elegidos, cinco por la Cámara de Representantes y cuatro por el Senado de la República, para periodos de ocho (8) años, los cuales no serán reelegibles.

La Ley establecerá lo relativo a sus atribuciones, organización central y regional, y su funcionamiento.

Los presidentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, tendrán voz en el Consejo en todos los asuntos que no se relacionen con la postulación de candidatos y el régimen disciplinario.

Para ser magistrado del Consejo Superior de la Administración de Justicia, se requieren las mismas calidades que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Consejero de Estado.

Las faltas absolutas que se presenten, serán previstas por la correspondiente Cámara, respetando la filiación política.

PARAGRAFO.- El Senado de la República conocerá de las faltas disciplinarias en que incurran los magistrados del Consejo Superior de la Administración de Justicia.

ARTICULO 62o.- Son atribuciones del Consejo Superior de la Administración de Justicia, además de las que le señale la ley, las siguientes:

1.- Administrar la Carrera Judicial y el presupuesto de la Rama Jurisdiccional, con facultades para contratar;

2.- Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado las listas para la elección de magistrados de dichas corporaciones;

3.- Llevar el control de gestión de los despachos judiciales;

4.- Estudiar y conceptuar sobre la estructura de la organización administrativa de la Rama Jurisdiccional y procurar su adecuada y eficaz supervigilancia;

5.- Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, la lista de ciudadanos que reúnan las condiciones para ser elegidos magistrados de los Tribunales, y a éstos, las de quienes reúnan las condiciones para ser elegidos jueces. Estas listas se elaborarán periódicamente por el Consejo para cada uno de los Distritos Judiciales, con base en los resultados de los concursos que para el efecto ordene celebrar la ley en cuanto los elegibles, y atendiendo a los informes de la Procuraduría General de la Nación y las constan-

cias del mismo Consejo Superior de la Administración de Justicia, en relación con los impedidos. En todos los casos se tendrán en cuenta las normas sobre Carrera Judicial;

6.- Velar porque se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual examinará y sancionará la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, en los casos señalados por la ley;

7.- Conocer en única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, el procurador general de la Nación y los magistrados de los Tribunales; y, en segunda, de aquellas en que incurran los jueces, tramitadas previamente por el Tribunal respectivo;

8.- Conocer en segunda instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los abogados en el ejercicio de la profesión, cuya primera instancia corresponderá a los Tribunales Superiores de Distrito;

9.- Dirimir los conflictos de competencias que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

PARAGRAFO.- Las listas a que se refiere el numeral 2o. se elaborarán consultando antecedentes, trayectoria y calidades de los magistrados de Tribunales regionales, de los abogados en ejercicio que se inscriban ante el Consejo Superior y de aquellos profesionales que reúnan calidades para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

ARTICULO 63o.- Los partidos políticos son asociaciones que promueven y encauzan la participación de los ciudadanos en la vida política de la Nación, y concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, orientada a la dirección del Estado.

Su creación, organización y el desarrollo de su actividad son libres dentro de la Constitución y las leyes, gozarán de la protección del Estado y sujetarán su estructura y funcionamiento a los principios democráticos.

Los partidos deberán ser informados por el Gobierno, sobre asuntos de política exterior, defensa nacional y orden público que no tengan carácter reservado.

La ley, a iniciativa del Congreso, podrá disponer que el Estado asuma total o parcialmente la financiación de los partidos políticos y reglamentar todo lo relacionado con el origen y destinación de sus recursos.

ARTICULO 64o.- La oposición es un derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos, que se ejercerá democráticamente dentro de las normas de la Constitución y la ley, orientado a la función de control, vigilancia y fiscalización de la acción administrativa del Gobierno.

Los partidos políticos tendrán acceso a los medios de comunicación del Estado y a la designación de sus personeros en los organismos de dirección y control de dichos medios y de la Carrera Administrativa, de acuerdo con su representación en el Congreso de la República.

ARTICULO 65o.- Se garantiza el derecho de réplica cuando se suscite controversia pública, con evidentes discrepancias de criterios entre los voceros de los partidos representados en el Congreso, y los altos funcionarios del Gobierno. En tales casos, la colectividad interesada podrá responder oportunamente mediante condiciones de igualdad en tiempo y espacio idénticos a los utilizados por el contradictor.

ARTICULO 66o.- El artículo 171o. de la Constitución Política, quedará así:

Todos los ciudadanos eligen directamente presidente de la República, senadores, representan-

tes, diputados, alcaldes, concejales municipales, y del Distrito Especial de Bogotá, y del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, y consejeros Intendenciales y Comisariales.

ARTICULO 67o.- Adiciónase como primer inciso del artículo 180o. de la Constitución Política, el siguiente:

El Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil ejercerán sus funciones con plena autonomía y de manera permanente.

ARTICULO 68o.- Adiciónase el artículo 182o. de la Constitución Política, con el siguiente inciso:

La salud, en todos los niveles, es un servicio público a cargo de la Nación, administrado en asociación de las entidades territoriales, las cuales podrán concurrir a su financiación en los términos que señale la ley.

ARTICULO 69o.- Los incisos 2o. y 3o. del artículo 185o. de la Constitución Política, quedarán así:

Las Asambleas, Consejos Intendenciales y Comisariales se reunirán ordinariamente cada año en la capital del departamento, intendencia o comisaría, durante dos periodos anuales, del 1o. al 31 de mayo y del 1o. de octubre al 30 de noviembre.

La Ley señalará el régimen de incompatibilidades de los diputados y consejeros Intendenciales y Comisariales.

Los gobernadores, intendentes y comisarios podrán convocar a las Asambleas, Consejos Intendenciales y Comisariales respectivamente, a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos les sometan.

ARTICULO 70o.- El numeral 7o. del artículo 187o. de la Constitución Política, quedará así:

7.- Expedir anualmente, en el segundo período de sesiones ordinarias, con base en el proyecto presentado por el gobernador, el presupuesto de rentas y gastos del departamento, de acuerdo con las correspondientes normas legales y el plan económico y social departamental. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales, las que decreten cesiones de bienes y rentas del departamento y las que creen servicios a cargo del mismo o lo traspasen a él, solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

ARTICULO 71o.- El numeral 5o. del artículo 197o. de la Constitución Política, quedará así:

5.- A iniciativa del alcalde, fijar el plan económico y social y expedir anualmente, en las sesiones ordinarias del segundo semestre, el presupuesto del municipio con sujeción al plan.

ARTICULO 72o.- Adiciónase el artículo 207o. de la Constitución Política, con los siguientes incisos:

Con excepción de los aportes regionales para entidades de beneficencia pública oficialmente reconocidos o autorizados y de las juntas de acción comunal, que también vigilará el Gobierno, ninguno podrá destinarse a entidades privadas, en todos los niveles de la administración.

El total de la apropiación presupuestal para dichos aportes, que cada año señale la ley con base en la propuesta del Gobierno, será distribuido entre los departamentos por partes iguales y una cantidad proporcional para los territorios nacionales, sin que pueda existir diferencia en las asignaciones que señalen los congresistas de una misma circunscripción electoral.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- La anterior disposición entrará a regir a partir de la vigencia fiscal de 1991.

ARTICULO 73o.- El artículo 208o. de la Consti-

tución Política, quedará así:

El Gobierno formará anualmente el presupuesto de rentas y, junto con el proyecto de Ley de Apropiaciones, lo presentará al Congreso en los primeros diez (10) días calendario de las sesiones ordinarias de julio. La Ley de Apropiaciones deberá reflejar la parte programática del plan económico y social.

El proyecto de Ley de Apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno simultáneamente propondrá, por separado, ante la comisión constitucional competente, la creación de nuevos recursos para equilibrar el monto de los gastos que contemple el proyecto de ley de apropiaciones.

Las Comisiones de Presupuesto de las dos Cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y la Ley de Apropiaciones.

PARAGRAFO.- El Gobierno incorporará sin modificaciones al proyecto de Ley de Apropiaciones, el que cada año elaboren conjuntamente las Comisiones de las Mesas de las Cámaras para el Congreso, y el preparado por el Consejo Superior de la Administración de Justicia para la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, conforme a las leyes preexistentes.

Sin embargo, el Gobierno, durante el primer debate, podrá presentar modificaciones sobre las cuales decidirán las Comisiones de Presupuesto en sesión conjunta.

ARTICULO 74o.- El artículo 210o. de la Constitución Política, quedará así:

El Congreso establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de la administración. En cada legislatura, estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley normativa, se expedirá el presupuesto general de la Nación.

Los cómputos de las rentas y de los recursos de capital, sólo podrán aumentarse por el Congreso con concepto previo y favorable suscrito por el ministro del ramo.

En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida que no haya sido propuesta a las respectivas comisiones y que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme ley anterior o propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público y los organismos fiscalizadores, el servicio de la deuda pública y los destinados a dar cumplimiento a los planes que trata el numeral 4o. del artículo 76o. La Contraloría General de la República objetará los gastos que no correspondan a los conceptos señalados en este inciso.

PARAGRAFO.- La ley orgánica del presupuesto establecerá la forma cómo las Ramas Legislativa y Jurisdiccional, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán ejecutar autónomamente sus presupuestos y celebrar los contratos que requieren para este efecto.

PARAGRAFO.- Las Mesas Directivas de cada Cámara, el Consejo Superior de la Administración de Justicia, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional, podrán celebrar los contratos necesarios para ejecutar sus respectivos presupuestos.

ARTICULO 75o.- El artículo 211o. de la Constitución Política, quedará así:

El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir un nuevo gasto, sea por

deducción o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestos por el Gobierno, con excepción de las que se necesiten para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el numeral 4o. del artículo 76o.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o se eliminen o disminuyeren algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otros gastos o inversiones autorizados, conforme a lo prescrito en el inciso 3o. del artículo 210o. de la Constitución.

ARTICULO 76o.- El artículo 212o. de la Constitución Política, quedará así:

Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, a juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente. Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitarle al Congreso créditos adicionales al Presupuesto de Gastos.

ARTICULO 77o.- El artículo 214o. de la Constitución Política, quedará así:

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia la guarda de la Supremacía de la Constitución. Para tal efecto, tendrá las siguientes funciones, además de las que le señale la ley:

1.- Decidir definitivamente sobre las acciones de inconstitucionalidad que promueva cualquier ciudadano contra los actos legislativos aprobados por el Congreso, exclusivamente por los siguientes vicios de forma:

a. Por no haberse cumplido en su trámite los requisitos previstos en el artículo 81o.;

b. Por no haber sido aprobados en legislaturas ordinarias consecutivas;

c. Por no haber sido aprobados en la última legislatura por la mayoría absoluta de los miembros de las comisiones competentes y de cada Cámara.

2.- Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

3.- Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de las leyes y de los decretos dictados por el Gobierno, en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76o. ordinales 11 y 12 y 80o. de la Constitución Política, cuando fueren acusados por cualquier ciudadano;

4.- Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por el Congreso, antes de ser sancionadas por el presidente de la República.

El presidente del Congreso enviará a la Corte Suprema de Justicia, una vez aprobadas, las leyes aprobatorias de tratados públicos o convenios internacionales para que decidan sobre su exequibilidad. Si el presidente del Congreso no cumpliere con el deber de enviarlas, la Corte Suprema aprehenderá inmediatamente, de oficio, su conocimiento;

5.- Decidir sobre la exequibilidad de los decretos que se dicten en ejercicio de las atribuciones derivadas de los artículos 121o. y 122o.;

La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional, compuesta por magistrados especialistas en Derecho Público.

La ley regulará la acción pública de inconstitucionalidad.

En las acciones de inexequibilidad deberá intervenir siempre el procurador general de la Nación. En los casos de los artículos 121o. y 122o., cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren.

ARTICULO 78o. - Los procesos de inconstitucionalidad se adelantarán conforme a las reglas siguientes:

1.- El procurador general de la Nación y la Sala Constitucional dispondrán, cada uno, de un término de treinta (30) días para rendir concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de sesenta (60) días para decidir.

El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley.

Estos términos se reducen a la tercera parte, respecto de los Decretos Legislativos expedidos con fundamento en los artículos 121o. y 122o.;

2.- Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de los miembros de la Corporación.

Cuando se tratare de actos legislativos, la decisión se tomará por las dos terceras partes de los integrantes de la Corte.

PARAGRAFO. - Los términos señalados al procurador general de la Nación y a la Corte Suprema son de riguroso cumplimiento para uno y otra.

La ley orgánica de la Corporación reglamentará lo concerniente a esta disposición.

El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta.

ARTICULO 79o. - El artículo 218o. de la Constitución Política, quedará así:

La Constitución Política podrá ser reformada por los siguientes procedimientos:

1.- Por Acto Legislativo que reúna los siguientes requisitos:

a. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso;

b. Haber sido aprobado, en el periodo de sesiones ordinarias, en primero y segundo debates en las Comisiones y Cámaras correspondientes según el trámite previsto en el artículo 81o.;

c. Una vez aprobado, ser publicado por el Gobierno o por el Congreso;

d. Haber sido nuevamente discutido y aprobado en el siguiente periodo ordinario de sesiones, según el mismo trámite del periodo anterior, por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

A petición de la mayoría de los miembros de las Comisiones permanentes respectivas, éstas deliberarán conjuntamente para dar los primeros debates al proyecto de acto legislativo.

El proyecto de acto legislativo que haya sido aprobado en primero y segundo debates en una de las Cámaras, hará tránsito al periodo siguiente

de sesiones. Una vez publicado, el proyecto seguirá su trámite en el periodo de sesiones siguiente a aquél en el cual se concluye la primera vuelta.

En la segunda vuelta, podrán negarse o modificarse disposiciones aprobadas en la primera y sólo serán admisibles iniciativas que hayan sido previamente presentadas en ésta.

Los actos legislativos pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los ministros del Despacho.

2.- Por Referéndum convocado por la ley. Esta ley contendrá el texto que se someterá a Referéndum y requerirá para su aprobación la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El texto se considerará aprobado si participa en la votación por lo menos la mitad de los ciudadanos del censo electoral y si alcanza la mayoría de los votos afirmativos.

3.- Mediante una Asamblea Constituyente convocada por Acto Legislativo.

Las atribuciones, composición y el funcionamiento de la Asamblea Constituyente, se sujetará a lo establecido en el Acto Legislativo de convocatoria.

PARAGRAFO TRANSITORIO. - Convócase a todos los ciudadanos en ejercicio para que el 21 de enero de 1990 expresen, mediante el voto, su aprobación o improbación al siguiente texto:

ARTICULO 1o. - Refréndanse las normas constitucionales contenidas en el Acto Legislativo No. 1 de 1989.

ARTICULO 2o. - Únicamente para las elecciones de senadores y representantes, que se realizarán para el periodo 1990-1994, establécense la Circunscripción Nacional Especial de Paz, para los colombianos miembros de organizaciones guerrilleras que, en la fecha de dichas elecciones, se hayan incorporado a la vida civil e institucional del país, previa dejación de las armas, siempre que decidan participar en la actividad política y hayan sido reconocidas legalmente como partidos políticos.

Para esta circunscripción especial, el número de senadores y representantes, que será adicional al que actualmente existe, se determinará, mediante un sistema preferencial ascendente de cuocientes para los primeros ocho senadores y representantes.

El Gobierno reglamentará esta disposición en lo relativo a:

a. El cumplimiento de los acuerdos relacionados con la desmovilización de los movimientos guerrilleros en su totalidad, la dejación de las armas y su incorporación a la vida civil, para que puedan ser reconocidos como partidos políticos;

b. Los requisitos que deben llenar las listas nacionales de aspirantes a Senado y Cámara.

Para ser elegido senador o representante, deberán tener los requisitos que actualmente exige la Constitución;

c. La determinación del número de votos necesarios para obtener las curules respectivas.

Los residuos no eligen en ningún caso.

ARTICULO 3o. - El voto es obligatorio en los términos y condiciones que determine la ley.

ARTICULO 4o. - Créase la institución del vicepresidente de la República por elección popular. Sus funciones, inhabilidades, calidades, periodo y demás aspectos reglamentarios de ella, serán señalados por mandato legal.

La elección de vicepresidente de la República se realizará desde 1994, en la fecha de elección del presidente de la República.

ARTICULO 5o. - Convócase a los ciudadanos en ejercicio, a un Referéndum que se realizará el último domingo del mes de septiembre de 1990, para que se pronuncien afirmativa o negativamente sobre los siguientes temas:

a. ¿Es usted, Sí o No, partidario de la extradición de colombianos?

b. ¿Faculta usted, Sí o No, por el término de un año, al señor presidente de la República, para que modifique la estructura y funcionamiento de la administración de justicia, cree jurisdicciones especiales para el juzgamiento de los delitos que se cometan en el país, entre ellos los de producción, tráfico o consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y el de terrorismo, modifique el régimen de penas y realice la operaciones presupuestales y crediticias, nacionales o internacionales, conducentes a mejorar la seguridad y eficacia de los sistemas jurisdiccional y carcelario?

c. ¿Es usted partidario, Sí o No, de la convocatoria de una Asamblea Constituyente para que estudie y reforme el régimen constitucional del país, con facultades para expedir un nuevo estatuto fundamental?

Todos los aspectos relacionados con la fecha y forma de reunión, duración de las deliberaciones, procedimientos de funcionamiento, integración y calidades de sus miembros y cualesquiera otros asuntos atinentes a este propósito, serán reglamentados por medio de ley sometida a la consideración del Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno Nacional.

ARTICULO 6o.- ARTICULOS TRANSITORIOS.

a. El texto de la consulta se considerará aprobado si se obtiene la mayoría de votos afirmativos de los ciudadanos que participan en ella y empezará a regir el día siguiente al de la proclamación de los resultados. Los temas de esta convocatoria se votarán separadamente;

b. Las autoridades electorales organizarán la consulta en la forma establecida por la ley para las elecciones ordinarias y proclamarán el resultado oficial de la votación;

c. Los gastos necesarios para la organización y realización de la consulta aquí prevista, estarán a cargo del Tesoro Nacional.

ARTICULO 80o. - Para artículos transitorios, los siguientes:

a. La Corte Suprema de Justicia, en materias disciplinarias, y el Tribunal Disciplinario, conservarán sus respectivas competencias hasta cuando entre en funcionamiento el Consejo Superior de la Administración de Justicia;

b. Mientras se organiza y empieza a funcionar el Consejo Superior de la Administración de Justicia, se aplicarán las normas que actualmente regulan la elección de magistrados de Tribunales y de jueces, así como la provisión de las vacantes que ocurran en la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado;

Igualmente, hasta cuando empiece a funcionar la Fiscalía General de la Nación, se mantendrán las distintas categorías de fiscales que existen en la actualidad y su forma de nombramiento, así como los sistemas de policía judicial e investigación criminal;

c. Previo dictamen de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno hará la codificación de las disposiciones constitucionales vigentes. La nueva numeración comenzará por la

unidad y los títulos y los sumarios se nominarán y ordenarán sujetándose a la distribución de materias;

d. Durante dos (2) años, mientras el Congreso dicta las normas generales a que se refiere el numeral 22 del artículo 76o. sobre intervención en el Banco Emisor y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento del ahorro privado, el Gobierno podrá ejercer, sin sujeción a ellas, la atribución conferida en el numeral 22 del artículo 210o.

e. El periodo constitucional de los actuales diputados a las Asambleas Departamentales, y los consejeros Intendenciales y Comisariales, terminará el 30 de septiembre de 1990;

f. El periodo constitucional de los diputados y los consejeros Intendenciales y Comisariales que resulten elegidos en 1990, terminará el 30 de abril de 1992;

g. A partir de 1992, el primer periodo de las Asambleas Departamentales y los Consejos Intendenciales y Comisariales, comenzará el 1o. de mayo;

h. El numero de miembros de las Comisiones Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara, se aumentarán en cifra igual a la de los senadores y representantes que resulten elegidos por el sistema de cociente nacional especial.

Para efecto de la distribución de los mencionados congresistas en las distintas Comisiones, se asignará a ellos por orden descendente principiando por la Comisión Octava.

Se exceptúan de lo aquí previsto, las Comisiones Cuartas de ambas Cámaras:

i. Las nuevas inhabilidades e incompatibilidades que establece el artículo 39o., regirán a partir de 1994.

ARTICULO 81o.- Quedan derogados los artículos, 47o., 137o., 146o., 149o., 173o. y 217o. de la Constitución Política.

ARTICULO 82o.- El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

En los términos anteriores, la Comisión Primera del H. Senado de la República aprobó el presente Proyecto de Acto Legislativo, según consta en el Acta numero 34 de diciembre 13 de 1989.

ZAMIR EDUARDO SILVA AMIN
Presidente

HUGO ESCOBAR SIERRA
Primer Vicepresidente

EDUARDO LOPEZ VILLA
Secretario

Bogotá, diciembre 13 de 1989.

TITULO. DE LA PLANEACION

Artículo.- La planeación tiene por objeto el estudio y la determinación de las directrices macroeconómicas necesarias para el desarrollo del país, así como de los programas de inversión pública en los que se establezcan prioridades y distribuyan los recursos del Estado en forma equitativa para las diversas regiones.

El diseño de los planes y las políticas de desarrollo se hará teniendo en cuenta la participación ciudadana, la gremial y la de los distintos sectores sociales y económicos.

Artículo.- Habrá un Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, que el Gobierno presentará al Congreso para su aprobación, con el previo

concepto del Consejo Nacional de Planeación.

El Plan comprenderá una parte general en la cual se señalen los propósitos nacionales, las metas y prioridades de la acción del Estado, así como las políticas macroeconómicas que reconozcan las tendencias del mercado y las realidades y necesidades del país; y una parte programática que determinará la disponibilidad de recursos, la cuantía de las inversiones y el orden cronológico de su ejecución.

El Plan deberá ser permanente, pero podrá ser modificado cuando las circunstancias lo requieran, por iniciativa del Gobierno Nacional y con el previo concepto del Consejo Nacional de Planeación.

Las modificaciones a la parte general del Plan, deberán ser presentadas a estudio del Consejo Nacional dentro de los diez (10) primeros días de cada periodo presidencial, el Consejo emitirá su concepto dentro de los sesenta (60) días siguientes. Una vez obtenido el concepto del Consejo, y dentro de los diez (10) días siguientes, el Gobierno enviará al Congreso el proyecto correspondiente que, a su vez, dispondrá de un término de cuarenta y cinco (45) días para pronunciarse sobre él.

Las modificaciones a la parte programática podrán ser propuestas en cualquier tiempo.

Con todo, si el Congreso no resolviera dentro de los términos establecidos en este artículo, el Gobierno podrá poner en vigencia el proyecto respectivo mediante decreto con fuerza de ley.

La ley del plan tendrá supremacía sobre las que se expidan para asegurar su cumplimiento.

Artículo.- Créase el Consejo Nacional de Planeación, integrado por once (11) miembros que representen los sectores de la producción, la distribución, los servicios y el trabajo, y las regiones.

Los miembros del Consejo tendrán la misma preeminencia que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y serán elegidos por el Congreso en pleno, de ternas enviadas para cada cargo por el presidente de la República.

El periodo de los miembros del Consejo será de ocho (8) años y podrán ser reelegidos una vez. Cada cuatro (4) años habrá una renovación parcial de sus Salas en la forma que determine la ley orgánica.

La composición del Consejo deberá consultar la participación de las distintas fuerzas políticas en el Congreso.

Para ser elegido miembro del Consejo Nacional de Planeación, se requiere ser ciudadano en ejercicio; tener más de 40 años de edad; y, además, haber estado vinculado al desarrollo económico y social del país mediante la participación en la alta dirección de empresas, gremios, instituciones y asociaciones o a la gestión gubernamental sobre iguales materias, o haber ejercido la cátedra universitaria en materias económico-sociales por no menos de 10 años.

En las entidades territoriales habrá Consejos de Planeación Económica y Social, cuya organización y funcionamiento deberá ajustarse a los mismos principios de participación ciudadana y de los estamentos económicos y sociales previstos en este Título.

Artículo.- El Consejo Nacional de Planeación tendrá la responsabilidad de la elaboración del plan y servirá de escenario para la discusión de las diversas iniciativas que presenten el Gobierno y los diferentes sectores de la comunidad.

Artículo.- El Consejo tendrá dos Salas: una Sala Gremial, dedicada a atender, discutir y concertar las opiniones, reclamos e iniciativas de todos los gremios y asociaciones del trabajo; y una Sala

Regional dedicada a atender las opiniones, reclamos e iniciativas provenientes de las diversas regiones, que están representadas por los Consejos Territoriales de Planeación.

Artículo.- La ley orgánica de la planeación definirá los métodos y procedimientos para la elaboración y concertación del Plan de Desarrollo Económico y Social; y determinará la organización y el funcionamiento del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales.

DISPOSICIONES QUE PODRIAN QUEDAR INCORPORADAS EN LA LEY ORGANICA DE LA PLANEACION

Artículo.- (Principios generales) El diseño de los planes y las políticas de desarrollo económico y social, se hará atendiendo al principio de la participación ciudadana en la discusión y concertación de los mismos. Los proyectos correspondientes deberán ser ampliamente difundidos con el fin de permitir conocer su contenido a la ciudadanía.

Artículo.- Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:

1.- La elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, así como en el diseño de los programas de inversión pública y las políticas macroeconómicas globales y sectoriales;

2.- Actuar como organismo supremo de la planeación y dictaminar sobre la conformación del plan y las modificaciones a que deba someterse;

3.- Absolver las consultas que le eleven las autoridades en relación con el contenido, orientación y ejecución del plan;

4.- Proponer al Gobierno Nacional la presentación de proyectos de ley, relacionados con materias económico-sociales y recomendar al Ejecutivo la adopción, modificación o derogación de medidas administrativas sobre iguales materias;

5.- Ejercer el control jerárquico sobre las entidades a que se refiere el artículo... de la presente ley, y proveer los cargos que correspondan;

6.- Nombrar el jefe del Departamento Administrativo Nacional de Planeación;

7.- Elegir el presidente del Consejo para periodos de un año, quien no podrá ser reelegido en el periodo siguiente;

Artículo.- Para la integración del Consejo Nacional de Planeación, el presidente enviará al Congreso una terna por cada cargo que deba proveerse dentro del respectivo periodo Constitucional, en los diez días siguientes a su posesión. El Congreso dispondrá de igual término para hacer las designaciones correspondientes, y se considerará elegida a la persona cuyo nombre encabece la terna respecto de la cual el Congreso no decida en el termino señalado.

Artículo.- La Sala Regional del Consejo estará compuesta por siete miembros y tendrá las siguientes funciones:

1.- Estudiar los programas de inversión pública previstos para el orden Nacional y Regional, que serán presentados a la consideración del Consejo en pleno para que recomiende o no su inclusión en el Plan de Desarrollo Económico y Social;

2.- Atender las reuniones de la Asamblea de las Regiones, en las que los voceros de éstas podrán solicitar y discutir la adopción, modificación o derogación de medidas relacionadas con los intereses de las regiones;

3.- Recomendar la presentación de proyectos de ley relacionados con los programas de inversión pública, los cuales serán parte integral del Plan de Desarrollo.

La Sala Regional tendrá adscrita una Asamblea de las Regiones, integrada por los miembros de los Consejos Territoriales de Planeación.

Artículo.- La Sala Gremial estará compuesta por cuatro miembros, y tendrá las siguientes funciones:

1.- Estudiar las políticas macroeconómicas que el Gobierno presente a la consideración del Consejo;

2.- Atender las reuniones de la Asamblea de los Gremios, en la que los voceros autorizados de los gremios y asociaciones económico-sociales podrán proponer la adopción, modificación o derogación de medidas relacionadas con los intereses del respectivo sector;

3.- Recomendar la presentación de proyectos de ley relacionados con materias económico-sociales.

La Sala Gremial tendrá adscrita una Asamblea de los Gremios, integrada por voceros de los gremios y asociaciones económico-sociales debidamente inscritos y reconocidos por el Consejo Nacional de Planeación. Cada gremio o asociación reconocido por el Consejo, enviará dos representantes a las deliberaciones de la Asamblea para las cuales sean convocados o deseen participar.

Artículo.- Las entidades oficiales, cuya función específica sea el registro de estadísticas o la elaboración de estudios e investigaciones de carácter económico-social, dependerán administrativamente del Consejo Nacional de Planeación.

TITULO X DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO X

El Ministerio Público será ejercido por el procurador general de la Nación, por el fiscal general de la Nación y por los demás funcionarios que determine la Ley.

La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales.

ARTICULO X

Para ser procurador general de la Nación y fiscal general de la Nación, se requieren los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte de Casación.

ARTICULO X

El procurador general de la Nación, será elegido por el Congreso en pleno, de candidatos que envíen, a razón de uno, el Consejo Superior de la Administración de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

ARTICULO X

El fiscal general de la Nación será nombrado por el presidente de la República para un periodo de cuatro años, de terna que envíe el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

El fiscal general dispondrá de los agentes que establezca la Ley con las atribuciones que ésta determine.

ARTICULO X

Corresponde al fiscal general de la Nación:

1.- Investigar directamente o a través de sus agentes, de oficio o en virtud de denuncia, la comisión de cualquier delito.

2.- Presentar y sustentar ante los jueces competentes, por sí o a través de sus delegados, los medios de prueba necesarios en la investigación de los delitos.

3.- Asegurar la presencia de los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales de conocimiento en los términos que señale la Ley.

4.- Dirigir la Policía Judicial.

5.- Nombrar y remover, libremente, los agentes y demás funcionarios de sus dependencias que señale la Ley.

6.- Informar al Gobierno y a los demás organismos de Seguridad del Estado sobre las investigaciones necesarias para preservación del orden público.

7.- Las demás que le señale la Ley.

TITULO X DE LA CENSORIA

ARTICULO X

Habrá una Censoria General a cargo de un censor, designado por la Cámara de Representantes, para un periodo de 4 años, de terna presentada por el Consejo Superior de la Administración de Justicia. El censor deberá ser de filiación política distinta al del presidente de la República.

La censura tendrá a su cargo la fiscalización, estudio, crítica e información a la opinión pública, del funcionamiento, eficacia y moralidad de la administración pública en todos sus aspectos y niveles, incluidas las entidades descentralizadas.

El censor, en el ejercicio de sus funciones y sus dependientes autorizados, tendrá acceso a todas las dependencias, archivos y documentación oficiales, salvo aquellos que la Ley haya declarado reservada.

El censor deberá tener las mismas calidades exigidas al procurador general de la Nación.

ARTICULO X

El censor deberá rendir un informe anual de las investigaciones adelantadas en ejercicio de sus funciones y las pondrá en conocimiento de los partidos políticos.

TITULO X DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTICULO X

Habrá un Consejo Superior de la Administración de Justicia integrado por el número de magistrados que fije la Ley. Para ser magistrado del Consejo Superior de la Administración de Justicia, se requieren los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte de Casación.

Los magistrados del Consejo Superior de la Administración de Justicia serán elegidos por el presidente de la República, de listas remitidas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, a razón de tres candidatos para cada cargo, que deba proveerse y confirmado por el Senado.

PARAGRAFO.- Sin el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, será necesario que el Consejo Superior de la Administración de Justicia envíe una nueva lista para llenar la vacante respectiva.

ARTICULO X

Los magistrados de la Corte Constitucional, Corte de Casación y del Consejo de Estado, serán escogidos por el presidente de la República, de listas que envíe el Consejo Superior de la Administración de Justicia, a razón de tres candidatos para cada cargo que deba proveerse y su nombramiento confirmado por el Senado.

ARTICULO X

Los magistrados de los Tribunales Superiores y Administrativos, serán elegidos por la Corte de Casación y el Consejo de Estado, de lista que para el efecto les remita el Consejo Superior de la Administración de Justicia, a razón de tres candidatos por cada cargo que deba proveerse.

Los jueces serán elegidos por los Tribunales Superiores, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, a razón de tres candidatos por cada cargo que deba proveerse. Las listas de magistrados de Tribunales y de jueces, se hará con arreglo a las normas de la Carrera Judicial.

ARTICULO X

La Ley establecerá las distintas clases de juzgado, su competencia y fijará el periodo de los jueces.

ARTICULO X

Habrá una Corte Constitucional, a la cual se le confía la guarda de la integridad de la Constitución.

Tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Decidir definitivamente sobre las acciones de inconstitucionalidad que promueva cualquier ciudadano contra los actos legislativos reformativos de la Constitución, exclusivamente por vicios de forma.

2.- Decidir definitivamente sobre las objeciones de inconstitucionalidad que el Gobierno formule a los proyectos de ley, tanto por su contenido material como por no haber sido tramitados y aprobados en la forma constitucional prescrita.

3.- Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno, tanto por su contenido material como por no haber sido tramitadas y aprobadas en la forma constitucional prescrita.

4.- Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de leyes aprobatorias de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por el Congreso antes de ser sancionados por el presidente de la República.

El presidente del Congreso enviará a la Corte Constitucional, una vez aprobadas, las leyes aprobatorias de tratados públicos o convenios internacionales, para que decida sobre su exequibilidad. Si el presidente del Congreso no cumpliere con el deber de enviarlas, la Corte Constitucional aprehenderá inmediatamente su conocimiento.

ARTICULO X

Para ser magistrado de la Corte Constitucional, se requieren los requisitos señalados para los magistrados de la Corte de Casación y, además, ser especialista en Derecho Constitucional.

ARTICULO X

Para ser magistrado de la Corte de Casación, se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad, haber sido magistrado en propiedad o procurador general de la Nación o fiscal general de Distrito por un término no menor de 8 años, o fiscal de Tribunal Superior por el mismo tiempo, o haber ejercido con excelente reputación moral y buen crédito, por 10 años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en Jurisprudencia en algún establecimiento de enseñanza.

Los magistrados del Consejo Superior de la Administración de Justicia, Corte Constitucional, Corte de Casación y del Consejo de Estado, no podrán ser nombrados para desempeñar car-

gos en la Rama Ejecutiva del Poder Público durante el ejercicio, y dos años después. Ni ellos ni los magistrados de los Tribunales podrán ejercer la profesión de abogado durante los dos años siguientes a su retiro ante las Corporaciones en que sirvieron o de ellas dependen.

INHABILIDADES

ARTICULO X

El presidente de la República, el designado a la Presidencia, los ministros y viceministros del Despacho, los magistrados del Consejo Superior de la Administración de Justicia, Corte Constitucional, Corte de Casación, Consejo de Estado, el contralor general de la República, el procurador general de la Nación, el fiscal general de la Nación, los jefes de Departamentos Administrativos y el registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos miembros del Congreso y de ninguna otra corporación pública sino tres años después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso, diputados o concejales, los gobernadores, los alcaldes de capitales de departamento o de ciudades con más de 300.000 habitantes, los contralores departamentales y municipales, los personeros, los secretarios de Gobernación o de Alcaldía, sino dos años después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, ni tampoco cualquier otro funcionario que un año antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar, en la circunscripción electoral respectiva.

A su vez, en la misma fecha, nadie podrá ser simultáneamente elegido senador, representante, diputado ni concejal. Ni elegido tampoco por más de una circunscripción electoral para los mismos cargos. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones.

ROBERTO CAMACHO

COMENTARIOS AL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Del Ministerio Público y la Vigilancia Pública

El Ministerio Público estaría conformado por dos instituciones: La Procuraduría y la Fiscalía General de la Nación. La Vigilancia Pública estaría a cargo de un censor general.

El procurador general de la Nación será elegido por el Congreso en pleno, de los candidatos que envíen, a razón de uno, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Administración de Justicia y el Consejo de Estado.

Se advierte que de los proyectos de reforma constitucional de 1979 y 1989, se rescatan dos instituciones de la mayor importancia: la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Del fiscal general de la Nación

Con la creación de la figura de fiscal general de la Nación, no se propone adoptar del todo entre nosotros el sistema acusatorio, propio del régimen norteamericano, sino facilitar la investigación de los delitos si se atiende al hecho de que por falta de investigaciones serias o del recaudo de pruebas suficientes, es de donde parten los grandes problemas de la Administración de Justicia en Colombia, que hoy conocemos, y por lo que gran parte de los delitos que se investigan quedan en la impunidad.

Al fiscal general de la Nación correspondería investigar, de oficio o mediante denuncia, la comisión del cualquier delito (en la reforma del 79 se hablaba de "persecución de los delitos"), y la

acusación de los infractores ante los jueces competentes.

*Así, se consigue que el mismo investigador, que es el que conoce el resultado de las averiguaciones, sea el que proponga la acusación.

El fiscal general sería el Jefe de la Policía Judicial, lo cual le permitiría unificar las investigaciones. Y de él dependerían, obviamente, todos los jueces de Instrucción Criminal, los de Orden Público y los especializados, lo mismo que los fiscales de los Tribunales, de Juzgados Superiores y de Circuito.

La función de jefe de la Policía Judicial, le permitiría librar órdenes de captura y de detención preventiva.

DEL CENSOR

Se propone crear la Censoría General a cargo de un censor, que será designado por la Cámara de Representantes para un periodo de cuatro (4) años, de terna presentada por el Consejo Superior de la Administración de Justicia. Será de afiliación Política distinta a la del presidente de la República.

Tendrá como funciones: fiscalizar, estudiar, criticar e informar a la opinión pública del funcionamiento, eficacia y moralidad de la Administración Pública, en todos sus aspectos y niveles, incluidas las entidades descentralizadas. Tendrá acceso a todas las dependencias, archivos y documentos oficiales, salvo aquellos que la ley haya declarado reservados.

El CENSOR es una aproximación al OMBUDSMAN de Suecia (el de Noruega es colegiado). Es una especie de defensor del pueblo, de los derechos ciudadanos. Su función es la de atender las quejas que formulen los ciudadanos por supuestas violaciones de sus derechos o legítimos intereses por parte de la Administración. Debe informar al Congreso anualmente, o bien cuando éste requiera de tales informes. No son jueces, pero pueden actuar como acusadores públicos contra los funcionarios. Sus decisiones son en forma de recomendaciones, sugerencias, reproches, admoniciones y reprimendas. Su papel no es de reemplazar a las autoridades o agentes de las distintas Ramas de la Administración, sino advertirlos sobre determinados hechos irregulares para que aquellas sancionen a los responsables o se incoen los procedimientos jurisdiccionales respectivos.

Del Consejo Superior de la Administración de Justicia

Su función es la de suministrar a las corporaciones respectivas, candidatos para la elección de magistrados de la Corte Constitucional, la Corte de Casación y de consejeros de Estado, lo mismo que para los Tribunales Superiores de Distrito y Tribunales Administrativos. Velaría por la recta y oportuna Administración de Justicia y administraría la Carrera Judicial.

Los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte de Casación y del Consejo de Estado, serían escogidos por el presidente de la República, de ternas que seleccione el Consejo Superior de la Administración de Justicia y sus nombramientos serán confirmados por el Senado.

El procedimiento anterior se establece en desarrollo del principio constitucional que habla de la colaboración armónica entre las Ramas del Poder Público y para que, de esa manera, sea examinada cuidadosamente la trayectoria y las hojas de vida de quienes aspiren a los máximos órganos del Poder Judicial en Colombia. Serán elegidos para un periodo fijo.

CORTE DE CASACION Y CORTE CONSTITUCIONAL

Desde la reforma de 1.810, que creó el mecanismo para preservar la superioridad jerárquica de la Constitución respecto de las leyes, y consagró la acción pública para que todos los ciudadanos pudieran ejercerla en garantía de sus derechos, han surgido críticas por haber adscrito a la Corte Suprema el control constitucional al lado de las funciones que le son propias como cabeza del órgano jurisdiccional. Algunos formulan iniciativas tendientes a distribuir las funciones dentro de la misma Corte y otros, como es el caso nuestro, propugnamos por la separación de sus funciones, creando un organismo especializado llamado Corte Constitucional.

El sistema de composición interna de la Corte y su funcionamiento, no parece el más adecuado para el desempeño de la función de guardiana de la Constitución. La distribución del trabajo obliga a los magistrados a dedicar la casi totalidad de sus esfuerzos al despacho de los asuntos de su respectiva especialidad, de los pleitos civiles, penales y laborales, para cuyas salas se escogen los magistrados, atendiendo únicamente su especialidad. Es natural que un magistrado de la Sala de Casación Penal o de la Sala de Casación Laboral, tenga una preparación especial, unos hábitos mentales y hasta una disposición de espíritu que le permite ocuparse con más pericia y eficacia de los asuntos propios de su Sala, que de los problemas de Derecho Público que suscitan las demandas sobre inexecutable de leyes y decretos, además de no disponer de tiempo suficiente para estudiar los problemas constitucionales. Entonces, podría intentarse la solución de este problema con la creación de una Corte Constitucional distinta y separada de la Corte Suprema de Justicia, que quedaría reducida únicamente a la condición de Corte de Casación.

De otra parte, proponemos que se mantengan los Tribunales Superiores de Distrito y los Contenciosos Administrativos, pero dejándole abierta al legislador la posibilidad de que cree otro. Lo mismo ocurriría con los jueces que no deben adoptar nombres específicos.

ROBERTO CAMACHO W.
Representante a la Cámara.

PROPUESTA AL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE INICIATIVA PARLAMENTARIA, AL ESTUDIO Y CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

PARAGRAFO TRANSITORIO.-

Ordinal A.

- A partir del 20 de julio del año en curso, y por el término restante del actual periodo del Congreso de la República, ampliase en diez (10) miembros más el actual número de integrantes de cada una de las Cámaras Legislativas, para un total de 20 nuevos legisladores, los cuales serán llenados mediante Decreto Especial del Ejecutivo Nacional, conforme a condiciones y requisitos que se determinen en la disposición que se dicte, concordante al Proceso de Paz que se viene desarrollando para el normal restablecimiento del Orden Público Institucional y previa desmovilización de los grupos subversivos, así:

Ordinal B.

- Al Senado de la República se designarán con derecho a voz y voto, cinco (5) miembros principales, con sus respectivos suplentes, de la Coordinadora Nacional Guerrillera, sector Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia "FARC", y cinco (5) miembros principales, con sus respectivos suplentes, del sector Ejército de Liberación Nacional "ELN".

Ordinal C.

- A la Cámara de Representantes, igualmente se designarán, con derecho a voz y voto, cinco (5) miembros principales, con sus respectivos suplentes, del denominado sector Ejército de Libe-

racion Nacional "ELN" y cinco (5) miembros principales, con sus respectivos suplentes, del sector Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, "FARC".

Ordinal D.

- Con base en los ordinales que preceden el Honorable Senado de la República, quedaría compuesto de 123 miembros principales, con sus

respectivos suplentes, y la Honorable Cámara de Representantes, compuesta de 209 miembros principales, con sus respectivos suplentes.

Ordinal E.

- El Gobierno Nacional queda facultado para realizar los traslados presupuestales, créditos y contracréditos que se consideren necesarios, a fin de que se atienda lo autorizado en estas dispo-

siciones de orden Constitucional transitorias.

Presentada por el suscrito representante de la Circunscripción Electoral de Santander.

Bogotá, 5 de marzo de 1.991.

TIBERIO VILLARREAL RAMOS

Bogotá, D.E marzo 7 de 1.991

Señor Secretario

ASAMBLEA NACIONAL PARA LA REFORMA CONSTITUCIONAL
E.S.D.

Señor Secretario:

Me permito remitir adjunto cinco proposiciones que tienen como fin modificar parcialmente la propuesta de Texto Constitucional, presentada por el Gobierno Nacional a la consideración de la Asamblea. Cada una de ellas contiene una exposición de motivos independiente, y su numeración corresponde a la adoptada por el Gobierno, de manera que resulte fácil su consideración y estudio por los diferentes ponentes.

Estas importantes iniciativas corresponden al resultado de un grupo de estudio dirigido por el senador Ernesto Rojas Morales, y en ellas se desarrolla un número considerable de las ideas que defendí durante mi campaña electoral.

En forma separada, presento otra proposición, que además de considerar nuevos aspectos temáticos, representa una modalidad de presentación distinta a la adoptada por el Gobierno, pero que, considero, conlleva especiales ventajas para su comprensión general y su periódica revisión por parte del constituyente del futuro.

Atento saludo,

ANTONIO GALAN SARMIENTO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE - SECRETARIA GENERAL

Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 126 - A

Título: **LA NO VIOLENCIA A PARTIR DE LA PACIFICACION**

Autores: **ANTONIO GALAN SARMIENTO Y ERNESTO ROJAS MORALES**

PROPUESTA MODIFICATORIA DEL PROYECTO DEL GOBIERNO NACIONAL PRESENTADO A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

RESUMEN DEL CONTENIDO

El proyecto de Reforma Constitucional preparado por el Gobierno Nacional, contiene los principales elementos de cambio que anhela el país, sin embargo, es susceptible de apreciables mejoras en algunos apartes para conseguir una efectiva transformación de la sociedad.

Sólo se han seleccionado cinco temas, estrechamente vinculados entre sí, que constituyen la columna vertebral de la construcción de una nueva sociedad pacífica, progresista y socialmente equitativa.

1. LA NO VIOLENCIA COMO UNA CULTURA POR CONSTRUIR A PARTIR DE LA PACIFICACION:

- Plena diferenciación entre las funciones de la Fuerza Pública, a) Militar para la defensa de la soberanía; b) Milicia para la protección frente a organizaciones internas violentas; y c) Policía con carácter civil para la vigilancia y prevención.

- Objeción de conciencia, como moderna y práctica expresión de la libertad de conciencia.

- Monopolio absoluto de las armas, por parte del Estado.

2. SATISFACCION DE LAS NECESIDADES BASICAS PARA TODOS, COMO FIN ESENCIAL DEL ESTADO Y PRINCIPIO DE LA ESTABILIDAD SOCIAL:

- Adopción del concepto de satisfacción y necesidades básicas, como meta del nivel mínimo de vida, por debajo del cual está en condición de pobreza.

- La educación y la salud básicas, como derechos individuales y obligaciones sociales.

- La seguridad social universal, como meta para la protección de los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, aun para los económicamente inactivos.

- El Estado responsable de procurar una vida digna para todos, mediante Servicios Públicos prestados directamente o mediante subsidios personales a los afectados.

3. LA DEMOCRATIZACION Y PARTICIPACION POPULAR PARA UNA EFECTIVA CANALIZACION DE LOS ANHELOS Y ASPIRACIONES, HOY RECLAMADOS EN FORMA VIOLENTA:

- Apertura de los medios de comunicación.

- Obligación de fomentar otras formas de propiedad distintas a la individualista.

- Defensa más efectiva del consumidor.

- Voto obligatorio.

- Senado por Circunscripción Nacional única, con 120 miembros, que garantiza a todos los actuales departamentos como mínimo un senador (Caquetá, Chocó, Guajira).

- Funciones diferenciadas al Senado, reservando la ley del plan, las leyes marco y las orgánicas, como cámara de origen.

- Cámara de Circunscripción Departamental, garantizando un mínimo de dos elegidos, directamente proporcional a la población.

- Doble vuelta en la elección presidencial para establecer el pluripartidismo real.

- Circunscripción electoral de residentes en el exterior.

- Mandato y Revocatoria a los elegidos.
- Funciones de promoción participativa a cargo de la organización electoral.

4. LA PLANEACION ECONOMICA Y SOCIAL COMO INSTRUMENTO JURIDICO PARA CONSEGUIR UNA VERDADERA DEMOCRACIA ECONOMICA:

- Creación del Consejo Económico y Social, como ente independiente de los Poderes Públicos, encargado de preservar la integridad del plan y la orientación de las medidas monetarias.

- Fomento de diversas formas de organización para la producción.

- Intervención del Estado para una equitativa distribución de la riqueza y para promover la aplicación del plan.

- Proscripción de los monopolios privados.

- Adopción del plan por ley.

- Condicionamiento del Estado de Emergencia a lo previsto en el plan.

- Independencia presupuestal de los poderes distintos al Ejecutivo.

5. LA MORAL ADMINISTRATIVA COMO REORDENAMIENTO NECESARIO PARA RECUPERAR LA LEGITIMIDAD:

- Elección popular de los 4 funcionarios de vigilancia: procurador, contralor, fiscal y defensor de los derechos de ternas propuestas por el Congreso saliente.

- Creación de la Carrera del Funcionario de Vigilancia (Contraloría, Procuraduría, Fiscalía, Defensoría) administrada por un Consejo Superior.

- Asignación al defensor de los Derechos Humanos de la defensa de los demás derechos, para lo cual tendrá a su cargo las Superintendencias Nacionales.

- Eliminación de la dilución de responsabilidades, por delegación o por juntas, y obligación de indemnizar al afectado, con cargo al funcionario público cuando éste incurra en error u omisión.

1- LA NO VIOLENCIA COMO UNA CULTURA POR CONSTRUIR A PARTIR DE LA PACIFICACION.

PROPOSICION

En la propuesta presentada por el Gobierno Nacional, modifícanse los numerales indicados en los artículos siguientes, para que queden así:

TITULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 50.-

Fines del Estado

a. Asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

TITULO II

CAPITULO 1 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 80.-

Derecho a la vida

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. En ningún caso se impondrá la pena de

muerte. La ley garantizará el derecho a morir dignamente y a disponer los órganos del propio cuerpo, siempre que medie la voluntad de la persona.

Artículo 22.-

Libertad de asociación

3. Se prohíben las asociaciones que tengan fines tipificados como delitos o que utilicen medios violentos, sean secretas o de carácter paramilitar.

Artículo 23.-

Derecho de reunión

1. Las personas tienen derecho a reunirse y a efectuar manifestaciones pacíficamente.

Artículo 24.-

Porte, tráfico y fabricación de armas

1. La introducción, fabricación, porte de armas y municiones, es monopolio del Estado. El Gobierno Nacional tendrá poderes especiales para perseguir el tráfico de armas en los términos que establezca la ley.

2. Ningún particular podrá poseer o portar armas. La ley podrá establecer excepciones particulares para usos no agresivos, bajo principios y controles definidos.

Artículo 27.-

Libertad de religión y de cultos

2. Nadie podrá ser obligado, ni aun en virtud de ley, a actuar en contra de su conciencia. La ley establecerá los medios probatorios de las convicciones, costumbres o valores culturales que fundamenten la objeción de conciencia.

TITULO IV

CAPITULO 4 DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Artículo 134.-

Poder de Policía

3. El legislador organizará la Policía Nacional y señalará las reglas, conforme a las cuales las entidades territoriales podrán crear, dentro de su jurisdicción, cuerpos para el cumplimiento de actividades de policía. Para todos los efectos, los cuerpos de policía serán de naturaleza civil y actuarán sujetos al presidente de la República, los gobernadores, los alcaldes y demás autoridades a quienes la ley atribuya función de policía.

CAPITULO 5 DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION

Artículo 145.-

Acumulación de Autoridad

Ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente, la autoridad política o civil y la judicial o la militar.

TITULO VIII DE LA FUERZA PUBLICA

Artículo 172.-

La Fuerza Pública y de su servicio obligatorio

1. La Fuerza Pública se confía exclusivamente a las Fuerzas Militares, a la Milicia Nacional y a la Policía Nacional.

2. Todos los colombianos están obligados a tomar

las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar.

Artículo 173.-

Las Fuerzas Militares

1. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes, constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, de la independencia de la República y de la integridad del territorio nacional.

Artículo 174.-

La Milicia Nacional

La ley organizará una Milicia Nacional, integrada con personal entrenado para la defensa de los habitantes frente a las acciones violentas de grupos organizados por fuera de la ley. La Milicia tendrá un régimen disciplinario propio, de carrera profesional, de remuneración y prestaciones.

Artículo 176.-

El fuero militar

2. Igualmente, conocerán de los delitos cometidos por los miembros de la Milicia Nacional en operaciones militares o contra el terrorismo.

1- LA NO VIOLENCIA COMO UNA CULTURA POR CONSTRUIR, A PARTIR DE LA PACIFICACION.

EXPOSICION DE MOTIVOS DIAGNOSTICO

Los desequilibrios causados por el modelo de desarrollo, la discriminación negativa de sectores de población y de algunas regiones, así como la defensa de los privilegios por la Fuerza Pública al servicio del Estado, han originado, durante los últimos decenios, prolongados conflictos violentos entre la población civil y entre ésta y el Estado. La función de represión, destinada a mantener el status quo, o un nuevo orden económico discriminatorio, sin estar acompañada de esfuerzos notorios y sostenidos en el ámbito de la justicia social, ha fomentado enfrentamientos armados internos con trágicas consecuencias colectivas, tanto en el campo como en las ciudades.

Ante la falta de una función de legitimación reconocida y aceptada que dé estabilidad al sistema, hay un estado de violencia generalizada en el que la delincuencia organizada de clases emergentes o del común, la subversión política de larga trayectoria en la nación, y la lucha por la supervivencia de sectores de población desarraigados o marginados, coexisten como ingredientes de una situación de confrontación violenta, terrorismo y bandolerismo crecientes, sin que la represión de la Fuerza Pública, ni el Estado de Derecho, a través de la justicia, logren dominarla.

HIPOTESIS

No habrá paz mientras el Estado, mediante el uso de la función represiva, sea el lugar de constitución y medio de difusión de relaciones económicas que favorezcan el privilegio de ciertos grupos con perjuicio de sectores populares mayoritarios. Todos los organismos encargados de reprimir las manifestaciones de asociaciones delictivas -Fuerza Pública, organismos de seguridad y la justicia- deben respetar estrictamente los derechos humanos de todos los ciudadanos, estar sometidos a un ordenamiento de autoridad civil y cooperar a la implantación de un sistema de justicia social que acelere el proceso de integración y de unidad nacionales.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE - SECRETARIA GENERAL

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución
Política de Colombia
No. 126 - B**

Título: SATISFACCION DE LAS NECESIDADES BASICAS PARA TODOS
Autores: ANTONIO GALAN SARMIENTO Y ERNESTO ROJAS MORALES

**2- LA SATISFACCION DE LAS
NECESIDADES BASICAS PARA TODOS.
COMO FIN ESENCIAL DEL ESTADO Y
PRINCIPIO DE LA ESTABILIDAD SOCIAL**

PROPOSICION

En la propuesta presentada por el Gobierno Nacional, modifican los numerales indicados de los artículos siguientes, para que queden así:

**TITULO I
DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

Artículo 5o.-

Fines del Estado

f) Procurar para todos los habitantes de Colombia la satisfacción de sus necesidades básicas, definidas por la ley como indispensables para mantener una calidad de vida digna; y

Artículo 6o.-

Sujeción de los particulares al orden jurídico. Cooperación.

Los particulares están sujetos a la Constitución y a la ley y concurrirán a la realización de los fines del Estado. Sin desconocer la esencia de sus derechos constitucionales, su cooperación podrá ser exigida en virtud de la ley cuando sea necesaria para preservar el orden público, asegurar la pronta y cumplida administración de justicia, defender la soberanía nacional, afrontar emergencias sociales o económicas y superar situaciones de insatisfacción de necesidades básicas para sectores de población específicos. La ley establecerá el Servicio Social.

TITULO II

**CAPITULO 1
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Artículo 13.-

Principio de igualdad

1. Todos los colombianos son iguales ante la ley y recibirán el mismo trato y protección por parte de las autoridades. Todo beneficio, autorización, permiso, o prestación de un servicio público, serán otorgados sin discriminación por razón de condición social, económica, sexo, raza, origen nacional, étnico o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Las distinciones por razón de edad o de condiciones mentales o físicas deberán ser especialmente justificadas.

2. Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables para alcanzar objetivos legítimos y para adoptar medidas que concedan ventajas o subsidios económicos a integrantes de grupos que han sido víctimas de discriminación o se encuentran marginados o en condiciones de pobreza.

Artículo 29.-

Derecho a la educación, libertad de enseñanza y autonomía universitaria.

1. Toda persona tiene derecho a recibir la educación que libremente elija, sin embargo, la que la ley defina como básica será obligatoria. El Estado asistirá a quienes no tengan capacidad económica para cumplir con esta obligación.

2. Toda persona tiene derecho a acceder a las expresiones culturales de las artes, las ciencias y la tecnología. El Estado se obliga a desarrollar y conservar estos bienes y valores culturales de la sociedad. La investigación es un interés permanente del Estado.

4. La educación es una función social del Estado que se cumplirá con el carácter de servicio público. La ley determinará la forma en que las comunidades puedan gestionar o los particulares establecer instituciones docentes o investigativas bajo la dirección, inspección y vigilancia del Estado.

5. Los Poderes Públicos promoverán el acceso a la educación de todos los colombianos y establecerán las condiciones para que la enseñanza responda a la diversidad regional y a las tradiciones de los grupos étnicos minoritarios.

6. Se garantiza la autonomía académica universitaria y postsecundaria, bajo la inspección y vigilancia del Estado. El Gobierno y la estructura de las instituciones universitarias responderán a principios democráticos.

Artículo 30.-

Protección a la familia

1. Todas las personas tienen derecho a conformar y desarrollar libremente una familia. Sus efectos serán determinados por la ley. Los Poderes Públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, de los hijos con independencia de la filiación, y de madres cualquiera que sea su estado civil.

2. Los padres tienen iguales derechos y deberes en la educación y cuidado de sus hijos habidos dentro y fuera del matrimonio. Deberán prestar asistencia a todos sus hijos mientras sean menores y en los demás casos que establezca la ley.

Artículo 33.-

Derecho a la propiedad

3. Por motivos de utilidad pública o interés social, definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante acto administrativo y previa compensación. El monto de la compensación se fijará considerando los intereses de la comunidad y de los afectados.

4. La intervención judicial se limitará a la revisión de la compensación cuando el afectado considere

que se ha incurrido en error o se ha actuado discriminatoriamente en su contra.

CAPITULO 2

DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES

Artículo 42.-

Derechos mínimos de los trabajadores

a) A una remuneración justa y suficiente que le permita a él y a su familia, por lo menos, satisfacer sus necesidades básicas;

Artículo 43.-

Protección al menor

Los menores de edad estarán exentos de la obligación social de trabajar, si lo hacen gozarán de una especial protección que garantice su desarrollo físico, intelectual y moral.

Artículo 46.-

Derecho a la seguridad social. Asistencia pública.

1. La seguridad social es una función del Estado que se cumple para garantizar a todos los residentes en el Territorio Nacional protección adecuada para su salud y bienestar personales. La ley organizará su sistema de previsión social que garantice la protección económica de la población activa, de los riesgos de desempleo, invalidez, vejez y muerte.

2. La seguridad social se sostendrá con las contribuciones económicas del Estado y de los particulares, en proporción a su capacidad económica y según su condición de trabajador, empleador u otra.

Artículo 47.-

Derechos del niño

1. Los niños recibirán especial asistencia y protección del Estado, de la familia y de la sociedad.

Artículo 51.-

Derecho a la vivienda digna

1. Todos los colombianos tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna. El Estado intervendrá para hacer efectivo este derecho y se disponga de tierra, servicios públicos y crédito en condiciones adecuadas para evitar la especulación.

2. El Estado participará en la plusvalía que genere la acción urbanística.

Artículo 52.-

Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la protección de su salud, y a elegir los medios para hacerlo, sin embargo, el cuidado médico que la ley define como básico es de carácter obligatorio. El Estado asistirá a quienes no tengan capacidad económica para cumplir con esta obligación.

2. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar el saneamiento ambiental, la sanidad pública, la prestación de los servicios de salud públicos y privados. La ley determinará las obligaciones y la responsabilidad del Estado y de los particulares para asegurar el goce de este derecho y el modo de hacerlo efectivo.

CAPITULO 3 DERECHOS COLECTIVOS

Artículo 62.-

Los deberes y las responsabilidades

3. Es deber de todos los habitantes del territorio nacional actuar con responsabilidad solidaria frente a la solución de conflictos sociales o ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

TITULO IV

CAPITULO 1 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 121.-

Atribuciones del presidente de la República como jefe del Gobierno y la Administración.

i) Dirigir los servicios de educación y salud en los distintos niveles de prestación con arreglo a la ley;

TITULO XI

CAPITULO 2

DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

Artículo 206.-

Competencia de los municipios

b. La prestación de los servicios públicos domiciliarios y saneamiento básico;
c. La construcción, la dotación y el mantenimiento integral de las instituciones de primer nivel de atención en salud;
d. La construcción, la dotación y el mantenimiento de planteles escolares e instalaciones deportivas de educación física y de recreación.

2- LA SATISFACCION DE LAS NECESIDADES BASICAS PARA TODOS COMO FIN ESENCIAL DEL ESTADO Y PRINCIPIO DE LA ESTABILIDAD SOCIAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

DIAGNOSTICO

El gradual, pero permanente aumento del número de personas que no pueden satisfacer sus necesidades básicas, no es fenómeno inevitable. El crecimiento de la desgracia individual, es un grave problema social. El modelo económico capitalista deshumanizado que hemos heredado y la estrategia de ajuste de las últimas décadas, han impedido la formación de un Estado Benefactor, o un Estado Social en lo económico. Los recortes presupuestales tradicionalmente han afectado los servicios públicos de salud, educación y vivienda.

HIPOTESIS

La primera justificación del moderno contrato social es la de garantizar a todos una vida digna y no una simple subsistencia vegetativa o de corta duración. No puede aceptarse por más tiempo el principio de que el sostenimiento de los débiles es una responsabilidad directa de las familias y excepcionalmente del Estado.

Es indispensable avanzar hacia el Estado de la Seguridad Social, donde mediante sistemas de contribuciones de los particulares y del Estado, todos pueden asegurar la satisfacción de sus necesidades, aun en situaciones de desempleo, enfermedad, desprotección familiar o inhabilidad.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE - SECRETARIA GENERAL

Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 126 - C

Título: **DEMOCRATIZACION Y PARTICIPACION POPULAR**

Autores: **ANTONIO GALAN SARMIENTO Y ERNESTO ROJAS MORALES**

3. DEMOCRATIZACION Y PARTICIPACION POPULAR PARA UNA EFECTIVA CANALIZACION DE LOS ANHELOS Y ASPIRACIONES, HOY RECLAMADOS EN FORMA VIOLENTA

PROPOSICION

En la propuesta presentada por el Gobierno Nacional, modificanse los numerales indicados en los artículos siguientes, para que queden así:

TITULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1o.-

Naturaleza del Estado

Colombia es un Estado de derecho, social, constituida como una República democrática en la cual se reconoce la autonomía de las entidades territoriales en el grado que establece la Constitución.

Artículo 2o.-

De la soberanía

La soberanía reside esencial y exclusivamente en el pueblo, quien la ejercerá directamente o por medio de sus representantes.

Artículo 5o.-

Fines del Estado

e) Promover y garantizar la participación de los colombianos en las decisiones que los afectan e interesan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

TITULO II

CAPITULO 1

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 21.-

Libertad de expresión. Medios de comunicación. Información.

2. Se garantiza la libertad de expresión. Se prohí-

be toda censura o limitación a la información veraz, ejercida por el Estado o por los medios de comunicación. El ejercicio de la libertad de expresión no podrá sujetarse a controles previos, sino a responsabilidades posteriores determinadas por la ley para proteger la vida, la intimidad, la dignidad, la honra de las personas y el orden público. La ley también regulará el derecho a obtener pronta y adecuada rectificación de quien hubiere sido objeto de una manifiesta tergiversación, una falsa imputación o un ataque personal.

4. Con el fin de promover el pluralismo, los poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo de la libertad de expresión a través de los medios de comunicación estatales, a grupos sociales y políticos. Los medios de comunicación no pueden ser objeto de monopolios privados.

5. Los propietarios y concesionarios de los medios de comunicación que difunden publicidad política, no podrán efectuar prácticas discriminatorias.

6. El castellano es la lengua oficial en Colombia y todos los colombianos tienen obligación de expresarse en ella y el derecho a usarla. Las lenguas nativas también serán oficiales en sus respectivas comunidades.

Artículo 22.-

Libertad de asociación.

5. Las asociaciones gremiales y las demás que pretendan representar intereses colectivos, sujetarán su estructura y funcionamiento a principios democráticos.

Artículo 33.-

Derecho a la propiedad

6. La participación de los trabajadores en la propiedad, la gestión o las utilidades de las empresas privadas, será promovida por el Estado.

7. El Estado reconoce, garantiza y promueve la propiedad solidaria y demás formas colectivas, como la cooperativa, mutualista, indigenista y comunitaria.

Artículo 40.-

Derechos políticos

b) A participar en la actividad política, gremial, sindical, vecinal, comunitaria y universitaria;

CAPITULO 3 DERECHOS COLECTIVOS

Artículo 61.-

Derechos de los consumidores y usuarios

1. El Estado protege a los consumidores o usuarios de bienes y servicios para preservar su salud, seguridad, y estabilidad económica familiar. La ley establecerá formas de garantizar la obtención de información correcta y suficiente, amparo ante situaciones de inferioridad o subordinación, así como un sistema de regulación de los precios o tasas y de control de pesos y medidas.

2. Los Poderes Públicos evitarán abusos en las condiciones y forma de asignación de los créditos.

3. Corresponde al Estado asegurar la adecuada prestación de los servicios públicos y garantizar a las organizaciones de usuarios la oportunidad de participar en el control de su gestión, así como en la planificación y vigilancia.

TITULO III

CAPITULO 1 ASPECTOS GENERALES

Artículo 74.-

Periodo de los miembros del Congreso

CAPITULO 2 COMPOSICION Y ESTRUCTURA DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

Artículo 75.-

Integración del Senado

1. El Senado de la República estará integrado por un número fijo de ciento veinte senadores. Para la aplicación del cociente electoral, el territorio nacional formará una circunscripción única. La ley podrá establecer la opción para el elector, de señalar en cada lista de candidatos el de su preferencia para redefinir su orden, de acuerdo con los resultados electorales.

Artículo 78.-

Integración de la Cámara de Representantes

1. La Cámara de Representantes estará integrada por circunscripciones departamentales, y

especiales, de la siguiente manera:

a. Por cada departamento y por el Distrito Especial de Bogotá, uno por cada doscientos cincuenta mil o fracción mayor de ciento veinticinco mil habitantes.

b. Habrá mínimo dos representantes por la circunscripción electoral especial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; y,

c) Habrá mínimo un representante por cada uno de los demás departamentos especiales y por circunscripción electoral especial de residentes en el exterior.

CAPITULO 3 DE LA FUNCION LEGISLATIVA DEL CONGRESO

Artículo 82.-

La iniciativa

1. La iniciativa legislativa corresponde:

c. Al pueblo, a propuesta por lo menos de cien mil ciudadanos inscritos en el censo electoral; y

d) A las Asambleas Departamentales y el Concejo del Distrito Especial de Bogotá.

CAPITULO 5 DEL CONTROL POLITICO

Artículo 100.-

Facultad de hacer comparecer personas naturales o jurídicas.

1. Las comisiones constitucionales podrán hacer comparecer a las personas naturales o las jurídicas por intermedio de sus representantes legales, para que en audiencias especiales rindan informes escritos o verbales sobre hechos que se presume conocen, en cuanto éstos guarden relación directa con proyectos sometidos a su consideración, con indagaciones o estudios que haya decidido verificar, o con las actividades de los nacionales o extranjeros que afecten el bien público.

TITULO IV

CAPITULO 1 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 112.-

La elección presidencial

El presidente de la República será elegido en un mismo día por la mayoría absoluta de los votos de los ciudadanos y para un periodo de cuatro años. Si dicha mayoría no fuere obtenida por ninguno de los candidatos inscritos para la primera elección, se procederá a una segunda elección el tercer domingo siguiente a la primera. A esta segunda elección solamente podrán presentarse los dos candidatos que en la primera hubieren obtenido las votaciones más numerosas. Si de ellos, uno o los dos desistieren de su aspiración, podrán presentarse en su lugar quienes le sigan inmediatamente en cantidad de votos obtenidos en la primera elección.

CAPITULO 4 DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Artículo 139.-

Democratización de la Administración Pública

Para promover el interés general o intereses colectivos, se garantiza el derecho de agrupación u organización para manifestar formalmente su opinión sobre el contenido de las decisiones de

alcance general que adopte la administración pública.

TITULO IX

CAPITULO 1 DE LAS ELECCIONES

Artículo 177.-

Funcionarios de elección popular

1. Todos los ciudadanos residentes en la respectiva circunscripción eligen directamente presidente de la República, gobernadores, senadores, representantes, diputados, alcaldes y concejales municipales y distritales, y los demás que señale la Constitución o la ley.

2. Los ciudadanos residentes en el exterior podrán votar para elegir presidente de la República, senadores y un representante a la Cámara por circunscripción electoral especial de residentes en exterior.

3. Las elecciones del presidente de la República, y las de los miembros del Congreso se efectuarán en la misma fecha. La ley determinará las fechas de las demás elecciones.

(PARAGRAFO.- Suprimir en su integridad)

Artículo 178.-

El sistema de cociente y mayores residuos

5. Las listas que obtuvieran al menos la asignación de un puesto por cociente, no participarán en la asignación de puestos por residuos y se procederá a recalcular un nuevo cociente excluyendo del total de votos válidos, los depositados por estas listas.

Artículo 180.-

Naturaleza del Sufragio.

1. El Sufragio es un derecho y un deber ciudadanos. El voto y el registro en el censo electoral de la vecindad de su residencia, son obligatorios. La ley podrá señalar los casos de excepción al cumplimiento de estas obligaciones.

2. El que sufraga o elige, impone al candidato la obligación de responder ante sus electores, quienes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 podrán revocarle mandato por incumplimiento del programa inscrito por aquél y que se considera la materia jurídica del mandato.

Artículo 182.-

Acumulación de investiduras

1. Ninguna persona podrá ser elegida o presentarse como candidato para más de un cargo de elección popular, cuyos periodos de ejercicio coincidan total o parcialmente.

Artículo 183.-

Organización electoral

1. El Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Electoral Nacional, establecerán los medios técnicos para remover y registrar la participación ciudadana en decisiones políticas. Ejercerán sus funciones de manera autónoma pero colaborarán con los Poderes Públicos, con el fin de asegurar la expresión política libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y garantizar que los escrutinios sean reflejo de los resultados de la voluntad de los electores.

2. El registrador Electoral Nacional, será elegido por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 184.-

Consejo Nacional Electoral

3. Ejercerá funciones judiciales como máximo organismo de la jurisdicción electoral, en la forma y con la estructura que la ley determine.

Artículo 185.-

Regulación legal de los asuntos electorales

Una ley orgánica determinará lo demás concerniente a consultas e iniciativas populares, a elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben el secreto, la verdad y la libertad del sufragio, y establecerá la correspondiente sanción penal.

Artículo 186.-

Los partidos políticos

4. Nadie podrá sufrir limitaciones en el ejercicio de sus derechos constitucionales por pertenecer a un partido o movimiento político ni por dejar de hacerlo.

6. La ley podrá autorizar y hacer obligatoria la consulta popular para la selección de candidatos a los cargos distintos al de presidente de la República, que ella determine.

Artículo 187.-

Financiación de los partidos, movimientos y candidatos.

El Estado contribuirá a financiar los gastos de los partidos y movimientos políticos y de los candidatos independientes que tengan el apoyo de un grupo significativo de ciudadanos. La ley podrá limitar el valor de las contribuciones privadas y de los gastos de las campañas políticas, de igual modo, asegurará el control y la publicidad de sus finanzas.

TITULO X

Artículo 195.-

Revocación del mandato

1. Cualquier funcionario elegido para un periodo superior a do (2) años, podrá ser removido de su

cargo por la mayoría absoluta de los electores de la correspondiente circunscripción, a solicitud de un número de ciudadanos que no podrá ser inferior al veinticinco por ciento de quienes votaron en la elección inmediatamente anterior, según el procedimiento que establezca la ley.

**CAPITULO 3
DE LOS DEPARTAMENTOS**

Artículo 212.-

Las Asambleas Departamentales

2. Cada departamento constituirá una circunscripción para la elección de diputados. Dentro de los límites de cada departamento, la ley podrá formar círculos para la elección de diputados y fijará el número plural que elegirá cada uno de ellos, con base en la población respectiva.

**CAPITULO 4
DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 218.-

Los Concejos Municipales

2. Dentro de los límites de cada municipio, la ley podrá crear círculos para la elección de un número plural de concejales, con base en la población respectiva.

3. Los Concejos podrán crear juntas administradoras locales para los asentamientos humanos y definir el régimen de organización y funcionamiento, de conformidad con las reglas generales que disponga el Estatuto General de la Organización Territorial.

**CAPITULO 5
DE OTRAS DIVISIONES DEL TERRITORIO**

Artículo 221.-

Las regiones

3. Habrá una Cámara regional, elegida por los diputados de los departamentos que integran la región, la cual, con prevalencia sobre las disposiciones de las Asambleas, podrá adoptar los planes sectoriales de inversión regional y decretar los tributos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la ley marco. El Estatuto General de la Organización Terri-

torial señalará el número de sus miembros, su periodo y la forma de su elección.

Artículo 222.-

Las Provincias. Los asentamientos humanos.

2. Los municipios podrán dividirse en asentamientos humanos para el mantenimiento autogestionado de áreas o servicios públicos, cuyo uso comparten como vecinos.

TITULO XV

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REFORMA
CONSTITUCIONAL**

Artículo 259.-

Parágrafo Transitorio.- La Constitución sólo podrá modificarse a partir del 20 de julio de 1.994.

**3- DEMOCRATIZACION Y
PARTICIPACION POPULAR PARA
UNA EFECTIVA CANALIZACION
DE LOS ANHELOS Y ASPIRACIONES.
HOY RECLAMADOS EN FORMA VIOLENTA**

EXPOSICION DE MOTIVOS

DIAGNOSTICO

La actividad económica y política se ha venido concentrando en pocas manos, a pesar del establecimiento de nuevas formas de intervención del Estado encaminadas a la redistribución. La ausencia de participación ciudadana en las decisiones cotidianas no le ha permitido al Estado asumir legítimamente las funciones en favor de los más débiles y se ha llegado a la ruptura de los lazos de obediencia social.

HIPOTESIS

Perfeccionar el sistema político va más allá de mejorar el sistema electoral, o erradicar los vicios de la práctica partidista. Se requiere garantizar el acceso de todos a la vida social y económica, con distribución de la propiedad y con participación en las decisiones.

Las decisiones sobre el orden inmediato como el vecinal, intermedio como el municipal, o el general no sólo deben ser representativas, sino participativas y frecuentes.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE - SECRETARIA GENERAL

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución
Política de Colombia
No. 126 - D**

Título: LA PLANEACION ECONOMICA Y SOCIAL

Autores: ANTONIO GALAN SARMIENTO Y ERNESTO ROJAS MORALES

**4- LA PLANEACION ECONOMICA Y
SOCIAL COMO INSTRUMENTO
JURIDICO PARA CONSEGUIR UNA
VERDADERA DEMOCRACIA ECONOMICA.**

PROPOSICION

En la propuesta presentada por el Gobierno Nacional, modificanse los numerales indicados en los artículos siguientes, para que queden así:

TITULO II

**CAPITULO 1
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Artículo 13.-

Principio de igualdad

3. En la definición de los planes y de las políticas

sociales, culturales y económicos que adopte el Estado, se deben considerar con preferencia los intereses de los grupos que se encuentran en situaciones desfavorablemente inequitativas.

CAPITULO 2

**DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y
CULTURALES**

Artículo 56.-

La libertad de empresa y la intervención del Estado en la economía

1. Se garantizan la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común. El Estado fomentará las demás formas de organización para la producción. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado, y éste intervendrá, por mandato de la ley, en el manejo del ahorro, la explotación de los recursos naturales, la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para lograr una más equitativa distribución de la riqueza y de la renta regional y personal.

2. Intervendrá también el Estado, por mandato de la ley, para dar pleno empleo y promover el cumplimiento de los planes nacionales de desarrollo económico y social, conforme a los cuales el desarrollo tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento de la comunidad.

Artículo 57.-

Los monopolios

3. El monopolio privado está prohibido. El legislador dictará las normas necesarias para impedir el monopolio, monopsonio y oligopolio de hecho, así como todos los actos o hechos encaminados a obstruir o restringir la libertad económica.

TITULO III**DEL PODER LEGISLATIVO****Artículo 73.-**

Atribuciones del Congreso

1. El Congreso tiene poder para reformar la Constitución, desempeña la función legislativa en todas las materias no atribuidas expresamente a otras autoridades o poderes, aprueba el presupuesto general de la Nación, decreta los impuestos y las contribuciones nacionales, adopta el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y los planes de inversión, ejerce el control político sobre los actos del Ejecutivo y cumple las demás funciones que expresamente le atribuye la Constitución.

Artículo 77.-

Atribuciones especiales del Senado

f) Ser la Cámara de origen para el trámite de las leyes orgánicas, las marco y la que adopte el Plan Nacional de Desarrollo Económico y social.

**CAPITULO 3
DE LA FUNCION LEGISLATIVA DEL
CONGRESO****Artículo 82.-**

La Iniciativa

3. Las leyes que decreten inversiones públicas o privadas, ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que establezcan, modifiquen o supriman monopolios rentísticos; las que creen servicios a cargo de la Nación o los traspasen a ésta; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales, y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno en desarrollo del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social

Artículo 83.-

Leyes orgánicas y leyes marco

2. Mediante leyes marco se fijarán principios sobre las siguientes materias:

d. Suprimir literal (d)

f. Intervención en las actividades de las instituciones financieras y bursátiles;

g. Suprimir literal (g)

h. Suprimir literal (h)

Artículo 85.-

Origen y adopción de los proyectos

1. Los proyectos de ley ordinaria pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, la cual los adoptará una vez examinados por una comisión, de acuerdo con las normas del Reglamento.

2. Adoptado el proyecto por la Cámara de origen, pasará a la otra para su revisión en sesión plenaria donde lo deberá aprobar, improbar o devolver para que se modifique.

TITULO IV**CAPITULO 1
DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA****Artículo 120.-**

Desarrollo de las leyes marco

2. Así mismo, con base en dichas leyes, le corresponde al presidente:

Suprimir el ordinal (e).

**CAPITULO 5
DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION****Artículo 142.-**

Emergencia económica y social

1. Cuando sobrevengan hechos o situaciones no previstas en la ley del Plan de Desarrollo Económico y Social que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico o social del país, o que constituyan grave calamidad pública, y siempre que la crisis no pueda conjurarse mediante el ejercicio de las facultades ordinarias o de las derivadas del Estado de Alarma, el presidente, a su juicio, podrá declarar el Estado de Emergencia en toda la República o en parte de ella, por períodos que sumados no podrán exceder de noventa (90) días al año.

TITULO XII**CAPITULO 1
DE LA HACIENDA****Artículo 226.-**

Deber de tributar

Las personas y los demás sujetos que señale la ley, están en el deber de pagar los impuestos y contribuciones que ésta determine. La ley establecerá la jurisdicción coactiva para el recaudo del debido cobrar, sin perjuicio de las sanciones que establezca para quien evada o eluda el pago.

Artículo 232.-

Formación del presupuesto

1. El Gobierno formará el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá reflejar los planes de inversión pública, los necesarios para el adecuado funcionamiento del Congreso, el Poder Judicial, la organización electoral y la de vigilancia, según; y lo presentará a la Cámara de Representantes en la oportunidad que señale la ley orgánica del presupuesto.

2. En el presupuesto de gastos no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a ley anterior o destinado a dar cumplimiento a los planes y programas de inversión pública.

CAPITULO 2**DE LA PLANEACION****Artículo 237.-**

Plan Nacional de Desarrollo y de los planes sectoriales de inversión.

1. El Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social estará conformado por una parte general, en la cual se señalarán los propósitos nacionales, las metas de la acción estatal y las políticas económicas para alcanzarlos; y por una parte programática conformada por los planes y programas de inversión pública.

2. La parte general se presentará al Congreso durante la primera legislatura ordinaria de cada período presidencial. Con fundamento en el informe que elaboren las diferentes comisiones, cada corporación en sesión plenaria discutirá y aprobará dicha parte general. El desacuerdo del Congreso con su contenido, si lo hubiere, no será obstáculo para que el Gobierno ejecute las políticas propuestas, en lo que sea de su competencia.

3. En cualquier tiempo, el Gobierno podrá presentar al Congreso los proyectos de ley que fijen o modifiquen los planes de inversión pública, los cuales serán tramitados, según su materia, a través de las respectivas comisiones permanentes.

Artículo 240.-

La Junta Directiva del Banco de la República.

2. La ley determinará las funciones que le corresponda a la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad administrativa monetaria, cambiaria y crediticia.

Artículo 241.-

La emisión monetaria

El Banco de la República no podrá emitir, salvo para otorgar dentro de la misma vigencia fiscal garantías o financiamiento a establecimientos de crédito y operaciones de tesorería.

Artículo 242.-

Consejo Económico y Social

1. Al Consejo Económico y Social se confía la guarda de la integridad del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y su preeminencia sobre las demás leyes, decretos o actos administrativos. Para este fin podrá:

a. Solicitar a los Poderes Ejecutivo o Legislativo con el carácter de obligatoria, la revisión de las disposiciones emanadas en materia económica y social.

b. Solicitar la intervención de los órganos de vigilancia política, fiscal, o administrativa para evitar violaciones a la ley del plan.

2. En Consejo Económico y Social tutelará el manejo de la moneda, el crédito público y las normas cambiarias para que se sujeten a los planes y programas legalmente adoptados y en todo caso se preserve el poder adquisitivo de la moneda. Con este fin, el Consejo podrá solicitar la suspensión de un acto administrativo, pero si se insistiere en su vigencia, el Consejo abrirá un juicio de responsabilidades a los intervinientes.

3. El Consejo Económico y Social será órgano de consulta del Senado sobre el contenido del Plan

Nacional de Desarrollo Económico y Social, así como las leyes que con él se relacionen.

4. El Consejo Económico y Social dará concepto de obligatoria observación sobre el contenido del proyecto de presupuesto de los Poderes Legislativo, Judicial y de los organismos de vigilancia.

El Consejo Económico y Social estará integrado por tres consejeros elegidos por el Senado, tres consejeros elegidos por la Corte Constitucional y tres consejeros designados por el presidente de la República para periodos de seis años. Una ley orgánica determinará las materias sobre las cuales el Consejo vigilará, decidirá y aconsejará, así como de su organización y funcionamiento internos.

4- LA PLANEACION ECONOMICA Y SOCIAL COMO INSTRUMENTO

JURIDICO PARA CONSEGUIR UNA VERDADERA DEMOCRACIA ECONOMICA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

DIAGNOSTICO

La tímida introducción de la planeación no ha permitido al Estado ejercer eficientemente la dirección de la Economía ni obtener resultados sociales apreciables. Las estrategias, programas y prioridades cambian caprichosamente sin permitir una continuidad razonable.

La legislación impositiva y de presupuesto va detrás de los acontecimientos, tratando de subsanar el déficit y de incluir gastos forzosamente aplazados. Los empréstitos externos y la emisión monetaria subsanan la imprevisión, pero también sirven para eludir la voluntad popular reflejada en los planes públicos. La soberanía está se-

riamente lesionada como efecto de los condicionamientos económicos del endeudamiento externo.

HIPOTESIS

Las normas que regulan la economía deben ser fruto de amplio debate en la contienda electoral para la presidencia de la República y someter sus metas, estrategias y programas a la adopción del Congreso a manera de norma orgánica a la cual deben sujetarse las leyes marco, las de inversión y las resoluciones o decretos emanados del Gobierno. La autonomía de los funcionarios administradores del crédito, la moneda, el endeudamiento y la inversión debe limitarse a la concordancia de sus actos respecto al plan. Un organismo plural debe tutelar el cumplimiento del plan revisando las leyes, decretos y resoluciones y señalando su conformidad con el plan.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE - SECRETARIA GENERAL

Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia

No. 126 - E

Título: LA MORAL ADMINISTRATIVA

Autores: ANTONIO GALAN SARMIENTO Y ERNESTO ROJAS MORALES

5- LA MORAL ADMINISTRATIVA COMO REORDENAMIENTO NECESARIO PARA RECUPERAR LA LEGITIMIDAD.

CAPITULO 8 DEL DEFENSOR DE LOS DERECHOS

período del próximo presidente de la República. El defensor de los Derechos no será reelegible.

PROPOSICION

En la propuesta presentada por el Gobierno Nacional, modificanse los numerales indicados en los artículos siguientes, para que queden así:

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 70.-

Principios rectores de la actividad estatal.

4. Los daños causados por error, deficiencia u omisión de la administración, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado. La ley determinará la forma de repetir contra los funcionarios responsables.

TITULO II

CAPITULO 1 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 22.-

Libertad de asociación.

2. La Ley establecerá los casos de responsabilidad de las personas jurídicas y el levantamiento del velo corporativo para asegurar la responsabilidad de los asociados o fundadores.

Artículo 68.-

Atribuciones del defensor de los Derechos

Corresponde al defensor de los Derechos velar por el respeto de los derechos humanos, sociales, culturales, económicos y políticos definidos por la Constitución y las leyes. Con este fin, ejercerá la inspección, vigilancia e intervención administrativa de las entidades públicas, privadas o de utilidad común, que presten servicios públicos o constituyan un interés social. Con este fin tendrá las siguientes atribuciones:

b. Promover ante las autoridades competentes las acciones correctivas que estime necesarias para la eficaz protección de los derechos o intervenir directamente las entidades vigiladas

c. Interponer, a nombre del interesado, recursos de queja ante la Corte Constitucional y el Ministerio Público o de amparo ante los jueces.

f) Nombrar los superintendentes nacionales como veedores permanentes y los inspectores, quienes podrán visitar, sin previo aviso, las instalaciones oficiales.

Artículo 69.-

Elección del defensor de Derechos

El defensor de los Derechos será elegido por el voto popular entre las tres personas de diferente filiación política, postulados por el Senado durante el último periodo de sesiones de su mandato. El defensor de los Derechos ejercerá sus funciones por cuatro años en coincidencia con el

TITULO III

CAPITULO 6 DE LOS CONGRESISTAS

Artículo 106.-

Las incompatibilidades

1. Ninguna autoridad podrá conferir empleo a los senadores y representantes.

TITULO IV

CAPITULO 1 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 121.-

Atribuciones del presidente de la República, como jefe del Gobierno y la Administración.

1- Ejercer el registro y control sobre autorizaciones y permisos para el funcionamiento de los demás establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, conforme a las leyes.

ñ. Ejercer el control de gestión sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores, sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 58.

CAPITULO 4

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Artículo 133.-

La delegación de funciones

2. La responsabilidad por el ejercicio de la delegación corresponderá al delegatario, pero sus actos podrán ser siempre reformados o revocados por el delegante, reasumiendo la responsabilidad como vigilante de la delegación.

3. No habrá responsabilidades en la administración. Las de las juntas, consejos y similares se atribuyen a quien las preside.

Artículo 136.-

La Carrera Administrativa

1. La Carrera Administrativa se regirá por los principios de mérito, idoneidad, experiencia, eficiencia y honestidad.

TITULO VI**DEL MINISTERIO PUBLICO****Artículo 163.-**

Designación del procurador general de la Nación.

1. El procurador general de la Nación será elegido por el voto popular entre las tres personas de diferente filiación política postuladas por la Cámara de Representantes durante el último periodo de sesiones de su mandato. El procurador así elegido, ejercerá sus funciones por cuatro años en coincidencia con el periodo del próximo presidente de la República. El procurador general de la Nación no será reelegible.

TITULO VII**DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION****Artículo 171.-**

Elección del fiscal

El fiscal general de la Nación será elegido por el voto popular entre las tres personas de distinta filiación política que postule el Senado de la República durante el último periodo de sesiones de su mandato. El fiscal así elegido, ejercerá sus funciones por cuatro años en coincidencia con el periodo del próximo presidente de la República. El fiscal no será reelegible.

2. La ley orgánica de la Fiscalía General de la Nación determinará lo relativo a su estructura y funcionamiento.

3. Se suprime

TITULO IX**CAPITULO 1
DE LAS ELECCIONES****Artículo 181.-**

Conflictos de interés. Régimen disciplinario. Inhabilidades.

2. Cuando se estudien asuntos que incidan directamente sobre intereses particulares con los cuales uno de sus miembros hubiera tenido vinculación, deberá hacerlo saber y su voto será en blanco.

3. En cada Corporación Pública habrá una comisión de ética. La ley señalará las faltas disciplinarias de los miembros de las corporaciones públicas, la forma de integración y las facultades de la comisión de ética de las mismas, las sanciones a que haya lugar por violación de las prohibiciones y conflictos de interés señalados en el apartado anterior, las cuales podrán llegar hasta la pérdida de la investidura.

Artículo 182.-

Acumulación de investiduras

1. Ninguna persona podrá ser elegida o presentarse como candidato para más de un cargo de elección popular cuyo periodo de ejercicio coincida parcial o totalmente.

TITULO XIII**DEL CONTROL FISCAL****Artículo 243.-**

Naturaleza y ejercicio del Control Fiscal

1. La vigilancia de la gestión fiscal y de resultados de la Administración, corresponde a la Contraloría General de la República, será siempre posterior, se ejercerá conforme a la ley y podrá extenderse a todos aquellos que manejen o inviertan recursos públicos.

2. La Contraloría no desempeña funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

3. El control fiscal también puede ser ejercido por las Cámaras Legislativas.

4. En las entidades territoriales el control fiscal corresponderá a los organismos que señale la ley, la cual podrá establecer normas generales para su ejercicio.

5. Se suprime

Artículo 244.-

Elección del contralor general de la República. Calidades.

1. El contralor general de la República será elegido por el voto popular entre las personas de diferente filiación política postuladas por la Cámara de Representantes durante el último periodo de sesiones de su mandato. El contralor así elegido ejercerá sus funciones por cuatro años en coincidencia con el periodo del próximo presidente de la República. En ningún caso será reelegible.

Artículo 245.-

Atribuciones del contralor general de la República.

d. Proveer los empleos de su inmediata dependencia distintos a los de carrera, de acuerdo con la ley.

Artículo Nuevo.-

El Consejo Superior para la carrera de los funcionarios de vigilancia.

1. Los funcionarios de la Defensoría de Derechos, la Fiscalía General, la Procuraduría Nacional y la Contraloría Nacional, serán de carrera y sujetos a un régimen especial de disciplina, de selección, promoción, remoción y remuneración, definidos por una ley orgánica.

2. El Consejo Superior estará encargado de la administración de la carrera, facultado para ordenar las novedades atendiendo criterios. La honestidad, mérito, experiencia e idoneidad. La ley señalará los cargos de libre nombramiento y remoción cuando se trate de funciones de confianza o alta dirección.

3. El Consejo estará integrado por consejeros designados para periodos de seis años, así: uno por el Senado de la República, uno por la Cámara de Representantes, uno por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y uno por el presidente de la República.

**5- LA MORAL ADMINISTRATIVA
COMO REORDENAMIENTO
NECESARIO PARA RECUPERAR
LA LEGITIMIDAD.****EXPOSICION DE MOTIVOS****DIAGNOSTICO**

La creciente tendencia al individualismo y la falta de pluralismo político han facilitado la aparición de muy variadas formas de inmoralidad en la administración de los entes públicos y de los privados que prestan servicios públicos o disfrutan de monopolios. La delincuencia económica, ampliamente tolerada, merma en forma grave los recursos públicos. Como solución se está aplicando la alternativa de privatizar la administración de los asuntos públicos con lo cual sólo cambiaría de manos el usufructo de indebidos privilegios, pero no los erradicaría.

HIPOTESIS

La inspección, vigilancia e intervención en los organismos públicos y privados debe estar en manos de autoridades distintas de las administrativas, para tener plena autonomía en sus actuaciones. Los superintendentes y contralores deben, además, tener capacidad sancionatoria. La Procuraduría y la Contraloría deben tener estructuras más ágiles.